

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO	CÓDIGO: GTH-FO-45				
		VERSIÓN No. 03		Página 1 de 2		
		FECHA:	14	03	2025	
		EDICTO	 <small>Oficina Social y Emocional de la Defensa</small>			

LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – ETAPA DE JUZGAMIENTO

HACE SABER:

QUE EN EL EXPEDIENTE No. **057-2023**, ADELANTADO EN CONTRA DE **JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ y MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, SE PROFIRIO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EL 21 DE SEPTIEMBRE 2026, EL CUAL DISPUSO:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO y desvirtuado el cargo endilgado a la funcionaria JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.744.487, Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa, código 5-1, grado 28, quien para la época de los hechos investigados fungió como integrante del comité económico estructurador, por lo tanto, ABSOLVER del cargo formulado frente a la falta consagrada en el artículo 54, numeral 3 de la Ley 1952 de 2019; conforme a las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia. .

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADO y no desvirtuado el cargo endilgado a la exfuncionaria MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.712.951, Profesional de Defensa, código 3-1, grado 10, quien para la época de los hechos investigados fungió como integrante del comité jurídico estructurador, por lo tanto, ABSOLVER del cargo formulado frente a la falta consagrada en el artículo 54, numeral 3 de la Ley 1952 de 2019; conforme a las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las disciplinadas JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ y MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES; a quienes se les hará saber que contra la presente procede el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo, el cual podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a su notificación; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 225G de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, dispóngase librar las respectivas comunicaciones a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, así como al nominador de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares para los efectos señalados en el numeral 3° del artículo 236 de la Ley 1952 de 2019."

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS **8:00 A.M DEL 13 DE OCTUBRE, HASTA LAS 8:00 A.M HORA EN QUE SE DESFIJA DEL DIA 16 DE OCTUBRE 2026**

PARA NOTIFICAR A LA SEÑORA MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, TENIENDO EN CUENTA QUE A LA MISMA SE LE REMITIO OFICIO No. 2026100500044041 ALOCID-GTH-10050 DEL 29 DE SEPTIEMBRE, SIENDO ENTREGADO EL MISMO DÍA PERSONALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE RESIDENCIA DE LA DISCIPLINABLE, Y HAN TRANSCURRIDO 10 DIAS HÁBILES SIN REALIZAR PRESENTACION PARA SER NOTIFICADA PERSONALMENTE COMO SE LE HABIA INDICADO Y CONFORME LO DISPUSO EL ARTICULO 127 DE LA LEY 1952 DE 2019SE DEJO CONSTANCIA DE ENVIO; EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN

PROCESO					GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO	<p style="text-align: center;">EDICTO</p>	CÓDIGO: GTH-FO-45			 <small>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</small>			
			VERSIÓN No. 03		Página 2 de 2				
			FECHA:	14	03		2025		

PAGINA DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, COMPRENDIDOS ENTRE EL 13 AL 16 DE OCTUBRE 2026.

Melanie Salas Valenzuela

Abogada **MELANIE SALAS VALENZUELA**
 Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

CONSTANCIA FIJACIÓN

Se deja constancia que el 13 de octubre inician los días de fijación del edicto, siendo las **08:00 horas**

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
	TÍTULO	Código: GTH-FO-49			
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Versión No. 03	Página 1 de 66		
		Fecha:	13		03

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA No. 057-2023**

Bogotá, D.C., 21 de septiembre 2026

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho de la suscrita Jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares con funciones de juzgamiento, se encuentra la investigación disciplinaria No. 057-2023, la cual cursa en contra de las señoras, **JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ y MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**; lo anterior, con el fin de proferir decisión de fondo conforme a lo establecido en el artículo 225F de la Ley 1952 de 2019, articulado que dispone el contenido del fallo así:

HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Según auto de formulación de cargos del 17 de diciembre 2024 fueron dados a conocer por la Contraloría General de la República como resultado de la auditoría financiera realizada a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares- ALFM vigencia 2022 CGR-CDSDS- No. 006 mayo de 2023, en la que a través del hallazgo No. 6, se puntualizó lo siguiente:

"Hallazgo Administrativo, Disciplinario, Fiscal y Otras Instancias No. 6 Contrato No. 008-014-2022 EXCLUSIÓN IVA.

Artículo 424 del Estatuto Tributario -Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 - BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. El nuevo texto es el siguiente: > Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Dentro de la clasificación de dichos bienes merece señalar el descrito en el numeral 19.05

19.05 "Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz"
(se subraya fuera de texto)

Ley 610 de 2000.

Artículo 3. GESTION FISCAL. *"Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"*

(...)

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>— La unión de nuestras Fuerzas —</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 Grupo Social y Empresarial de la Defensa <small>El poder social fortalece el poder profesional</small>
		Versión No. 03		Página 2 de 66	
		Fecha:		13	

Artículo 6. "Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público"

(Subrayado nuestro)

Decreto 1082 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.1.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso."

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de la Dirección de Gestión Jurídica, mediante Concepto 13695 del 2016-06-01. Efectuó la siguiente precisión:

"La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella producida a base de maíz, bien sea de sal o dulce, integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado", es viable inferir que de acuerdo con la interpretación gramatical del lenguaje usado por el legislador la exclusión en comento abarca la fabricación de toda especie de pan de forma circular **cuyo componente principal, fundamental o esencial sea el maíz**. Lo anterior implica que la adición de otros elementos siempre que ellos sean accesorios al componente principal no desnaturaliza el producto final denominado arepa de maíz, razón por la cual este producto se encontraría excluido del IVA.

En la revisión de los contratos de abastecimiento celebrados en el marco de los diferentes contratos interadministrativos, suscritos con las Fuerzas Militares, se analizó el acuerdo de voluntades No. 008-014-2022 del 28 de marzo de 2022 por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en cuantía de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), cuyo objeto fue el "Suministro de productos de panadería con destino a los comedores de tropa de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares", dirigido para los Departamentos de Cundinamarca, Vichada (Marandúa), Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), Amazonas (Leticia), Bogotá y los Centros de Almacenamiento y Distribución CAD - COTA.

En la revisión de la ejecución del mencionado contrato 008-014-2022, se evaluaron las facturas que dieron lugar al pago encontrando que en lo correspondiente a los productos" arepa Boyacense rellena de queso y arepa de queso entregados a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, se incluyó el impuesto sobre las ventas - IVA equivalente a un diecinueve por ciento (19%).

De la verificación de la etapa precontractual, se vislumbra que dicho impuesto estaba incluido desde la estructuración del contrato, en el cotejo con la norma tributaria se determina que

PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <small>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</small> <small>Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra.</small>
		Versión No. 03	Página 3 de 66		
	Fecha:	13	03	2025	

los productos mencionados estaban EXCLUIDOS de dicho tributo, los cuales son los siguientes:

Cuadro No 13 Arepa Boyacense

AREPA BOYACENSE RELLENA DE QUESO					
FACTURA	FECHA	ITEM	CIUDAD	CANTIDAD	VLR IVA PAGADO
8582	18/04/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	150	\$ 45.721.00
8606	20/04/2022	Arepa boyacense rellena de queso	QUITAMA	600	\$ 173.084.00
8646	25/04/2022	Arepa boyacense rellena de queso	BOYACA	80	\$ 24.411.00
8733	05/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	350	\$ 81.028.00
8764	10/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	QUITAMA	300	\$ 91.542.00
8825	16/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	400	\$ 122.058.00
8853	19/05/2022	Arepa boyacense rellena de queso	QUITAMA	100	\$ 30.518.00
8977	02/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	140	\$ 47.713.00
9022	07/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	300	\$ 91.542.00
9056	09/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	QUITAMA	500	\$ 152.570.00
9127	16/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	300	\$ 91.542.00
9188	21/06/2022	Arepa boyacense rellena de queso	QUITAMA	500	\$ 152.570.00
9279	06/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	200	\$ 61.028.00
9479	14/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	QUITAMA	100	\$ 30.518.00
9474	25/07/2022	Arepa boyacense rellena de queso	CHIQUEQUIRA	300	\$ 91.542.00
9613	16/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	QUITAMA	500	\$ 152.570.00
9681	22/08/2022	Arepa boyacense rellena de queso	QUITAMA	100	\$ 30.518.00
9815	13/09/2022	Arepa boyacense rellena de queso	QUITAMA	800	\$ 228.626.00
9907	22/09/2022	Arepa boyacense rellena de queso	QUITAMA	900	\$ 254.826.00
10138	12/10/2022	Arepa boyacense rellena de queso	QUITAMA	100	\$ 30.518.00
10183	23/10/2022	Arepa boyacense rellena de queso	QUITAMA	300	\$ 91.542.00
10196	16/11/2022	Arepa boyacense rellena de queso	QUITAMA	900	\$ 254.826.00
10219	07/12/2022	Arepa boyacense rellena de queso	QUITAMA	200	\$ 61.028.00

Fuente: Expediente ALFM

Cuadro No 14 – Arepa Blanca

AREPA BLANCA RELLENA DE QUESO					
FACTURA	FECHA	ITEM	CIUDAD	CANTIDAD	VLR IVA
8649	25/04/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	350	\$ 110.123.00
8716	04/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	250	\$ 78.802.00
8755	09/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	180	\$ 50.737.00
8763	09/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	100	\$ 31.521.00
8814	14/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	300	\$ 94.563.00
8809	13/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	50	\$ 15.760.00
8710	03/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	150	\$ 47.281.00
8756	09/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	100	\$ 31.521.00
8810	13/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	90	\$ 28.168.00

PROCESO

GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO



TÍTULO

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Código: GTH-FO-49

Versión No. 03

Página 4 de 66

Fecha:

13

03

2025



8875	20/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	145	\$ 45.705,00
8869	23/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	35	\$ 11.092,00
8892	24/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	189	\$ 59.574,00
8996	24/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	140	\$ 44.129,00
8874	20/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	130	\$ 40.977,00
8898	24/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	140	\$ 44.129,00
8876	20/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	100	\$ 31.521,00
8890	23/05/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	150	\$ 47.281,00
8896	03/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	80	\$ 25.216,00
8996	03/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	180	\$ 56.737,00
9001	03/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	200	\$ 61.049,00
9002	03/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	100	\$ 31.521,00
9030	04/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	50	\$ 15.760,00
9080	11/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	70	\$ 22.064,00
9078	11/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	130	\$ 40.977,00
9074	11/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	180	\$ 56.737,00
9155	16/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	100	\$ 31.521,00
9156	16/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	330	\$ 40.977,00
9148	17/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	350	\$ 110.323,00
9187	23/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	220	\$ 89.340,00
9188	23/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	260	\$ 81.955,00
9179	23/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	120	\$ 37.825,00
9198	18/06/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	110	\$ 34.673,00
9198	07/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	110	\$ 34.673,00
9402	07/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	90	\$ 28.368,00
9273	08/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	270	\$ 85.106,00
9379	07/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	420	\$ 132.388,00
9389	14/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	100	\$ 31.521,00
9383	14/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	210	\$ 66.194,00
9547	14/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	300	\$ 94.561,00
9367	09/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	550	\$ 172.365,00
9476	25/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	70	\$ 22.064,00
9407	23/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	120	\$ 37.825,00
9602	14/07/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	600	\$ 189.126,00
9533	07/08/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	80	\$ 25.216,00
9523	15/08/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	520	\$ 163.909,00
9551	04/08/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	80	\$ 25.216,00
9598	27/08/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	500	\$ 157.605,00
10091	17/09/2022	Arepa blanca rellena de queso	BOGOTA	300	\$ 94.561,00
					\$ 2.2.899.607,00

Fuente: Expediente ALFM

Bajo los argumentos expuestos, se puede concluir un aumento injustificado en el valor del contrato equivalente a CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA NUEVE PESOS (\$5.603.939,00) producto de haber aplicado el IVA a productos excluidos del mismo en contravía de lo establecido en el numeral 19.05 del artículo 175 de la Ley 1819 de 2016.

La anterior, se presenta por una gestión antieconómica en la estructuración de los precios que dieron lugar al contrato de suministro, demostrando una deficiente gestión y se comunica con alcance fiscal y disciplinario.

Respuesta Entidad

"(...)El proceso de contratación SASI No 008-016-2022 cuyo objeto fue "SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE PANADERÍA CON DESTINO A LAS UNIDADES DE NEGOCIO ADMINISTRADAS POR LA REGIONAL CENTRO DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES", se adelantó bajo la estructuración técnica, conforme las necesidades presentadas por las

PROCESO			
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49	
		Versión No. 03	Página 5 de 66
		Fecha:	13 03 2025
			

diferentes Unidades de Negocio para la concertación de menús de la vigencia 2022; para ello se requiere **AREPA RELLENA DE QUESO ASADA *100 GRS, AREPA BOYACENSE CON QUESO *100 GRS**. En aras de dar cumplimiento a las necesidades de las Unidades Militares, la Regional Centro en los estudios previos y en los pliegos de condiciones del citado proceso de contratación, estableció el ítem

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS que dice: "La determinación de las especificaciones técnicas para el presente proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa se encuentra detallada en el Anexo No.1 Especificaciones Técnicas elaboradas por la Dirección Cadena de Suministros descritas de la siguiente manera y obrantes dentro del anexo del presente documento".

Con base en lo anterior, se publicó dentro del proceso de contratación SASI No 008-016-2022, el "Anexo No 1 FICHAS TECNICAS", en el cual se describen cada una de las características y especificaciones que deben poseer los productos a contratar. En la ficha técnica correspondiente a la **Arepa con queso** describe:

Dentro del contrato N° 008-014-2022, se requirió el suministro de "arepa boyacense rellena de queso y arepa de queso", las que fueron entregadas en las diferentes unidades militares, según registros de ejecución presupuesta del contrato, donde además se evidencia que los productos mencionados anteriormente, se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas IV A equivalente a un diecinueve por ciento (19%).

Respecto del IVA en estos productos, citamos el concepto 06224 del 21 de marzo de 2017, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el cual conceptúa acerca del "**no cobro del IVA**" y adicionalmente trae a mención su Oficio No. 13695 de 1 de junio de 2016, en el cual señala.

"(. .) El Decreto 1724 de 2013, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 1607 de 2012 estableció en su artículo 2° lo siguiente: La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella producida a base de maíz, bien sea de sal o dulce, integral o no sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado" (subraya fuera de texto)"

Esta misma Unidad Administrativa, en su oficio 79829 del 12 de diciembre 2013, suscrito por la Dirección de Gestión Jurídica consideró:

" . . . que bajo el entendido que el artículo 424 del Estatuto Tributario no incorporó la expresión "sin importar su contenido" u otra de similar, no es viable afirmar que los productos de la partida arancelaria 19. 05 a los que se les adicionen alimentos como frutas, lácteos, carnes u otros se encuentren excluidos del IVA. (. .)"

Visto lo anterior, toda vez que el artículo en comento no incorpora la formula "sin importar su contenido" o similar, **no es viable jurídicamente afirmar que productos de la partida arancelaria 19.05 a los que se adicionen alimentos como frutas, lácteos, carnes u otros, se encuentren exentos del citado tributo**. Habrá de entenderse que los términos "pan" y "arepa" a los que se hace alusión deben contextualizarse en su sentido propio y no en uno lato, que da cabida a innumerables especies de piezas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			
		Versión No. 03	Página 6 de 66		
		Fecha:	13 03 2025		

Adicionalmente, la O/AN, en su concepto unificado acerca del impuesto sobre las ventas año 2003, CONCEPTO 00001 19/06/2003, menciona:

"Las exclusiones en materia tributaria son establecidas por razones de índole económica, política o social; en algunos casos su procedencia se encuentra condicionada a la destinación o uso que se haga de los bienes; **o por tratarse de bienes primarios o no procesados,** para reducir costos y evitar que se generen impuestos descontables en su adquisición.

(. . .)

Por regla general la venta de todos los bienes corporales muebles está sometida al impuesto sobre las ventas. Por excepción no lo están, como sucede con los bienes excluidos"

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Por otra parte, y aún más trascendental, la Corte Constitucional, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, en sentencia C-158 de 1997 manifestó:

"(...) la técnica legislativa en materia de exenciones impone al legislador mencionar expresamente los casos que exceptúa de la regla general, habida cuenta de que las excepciones son de carácter restrictivo, por lo cual no es posible formularlas en términos generales o vagos, sino que es aconsejable que se establezcan en forma clara y precisa de forma tal que no haya necesidad de hacer interpretaciones, sino que del texto legal emanen las consecuencias jurídicas en forma sencilla." (Subrayado fuera de texto)

Se colige que, no hay posible afectación del patrimonio económico del Estado, como lo manifiesta el equipo auditor, toda vez que aquí no se configura ninguna de las causales citadas en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, dado que no se presentó "menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna" por alguna acción u omisión de funcionario alguno, que fueron parte de la estructuración y ejecución del contrato No 008-014-2022, pues los productos de panadería entregados con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro, fueron contratados y facturados por parte del contratista cumpliendo con lo normado en el Estatuto Tributario, (gravados con IVA) y conforme las especificaciones técnicas requeridas desde la etapa precontractual, dando como resultado una correcta ejecución del contrato.

Con base en los argumentos anteriores, se solicita de manera respetuosa al equipo auditor, retirar la observación y sus posibles incidencias disciplinaria y fiscal del informe Final (. . .)".

Análisis de Respuesta:

Lo expuesto por la Entidad como argumento de defensa, hace relación a que el impuesto IVA aplicado en el contrato de suministro de alimentos está sustentando en los conceptos que ha realizado la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, que en referidas ocasiones habla respecto al tema, de dichas apreciaciones es importante acotar, que a los que refiere fueron emitidos en la vigencia 2013, y en el año 2016 la misma entidad respecto de "AREPA A BASE DE MAIZ", señaló:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de la Dirección de Gestión Jurídica, mediante Concepto 13695 del 2016-06-01. Efectuó la siguiente precisión:

PROCESO			
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49	
		Versión No. 03	Página 7 de 66
		Fecha:	13 03 2025
			

*"La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella **producida a base de maíz**, bien sea de sal o dulce, integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado", es viable inferir que de acuerdo con la interpretación gramatical del lenguaje usado por el legislador la exclusión en comento abarca la fabricación de toda especie de pan de forma circular **cuyo componente principal, fundamental o esencial sea el maíz**. Lo anterior implica que la adición de otros elementos siempre que ellos sean accesorios al componente principal no desnaturaliza el producto final denominado arepa de maíz, razón por la cual este producto se encontraría excluido del IVA.*

Bajo la interpretación del concepto anterior, la Contraloría General de la República, infiere que el impuesto IVA que se aplicó y pago en desarrollo del contrato aludido, distorsionó el precio aumentando injustificadamente su valor, generando de esta manera un daño cierto al patrimonio económico del Estado, por esta razón se sostiene la observación y se valida como hallazgo con alcance Disciplinario y Fiscal."

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 29 de mayo 2023¹ se dio inicio a la indagación previa.

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, se dio apertura a la investigación disciplinaria No 057-2023², en contra de las señoras JANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ y MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, quienes fueron notificadas así:

- MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, por correo electrónico el 3 de noviembre 2023, previa autorización³
- JANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ, por correo electrónico el 13 de marzo 2024, previa autorización⁴

Mediante auto del 26 de abril 2024⁵ se prorrogó el término de instrucción

Mediante auto del 21 de junio de 2024⁶ se decretó el cierre de investigación y se corrió traslado para presentar alegatos precalificatorios, decisión notificada el 26 de julio de 2024⁷.

Mediante auto del 17 de diciembre 2024⁸ se formuló pliego de cargos por falta grave con culpa grave, en donde se le formuló como único cargo a cada una de ellas:

JANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ

Se reprocha disciplinariamente a la funcionaria JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, porque a partir del pasado 17 de febrero de 2022 participó en la estructuración del proceso SASI 008-016-2022, que culminó con la suscripción del contrato de suministro No 008-014-2022,

¹ Folios 44-49 co.1

² Folios 143-150 co.1

³ Folios 180 co.1

⁴ Folios 350 co.2

⁵ Folios 526-531 co.3

⁶ Folio 607-612 co.4

⁷ Folio 623 co.4

⁸ Folios 624-662 co.4

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <small>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</small> <small>El talento humano es el activo más valioso de la Defensa</small>
		Versión No. 03	Página 8 de 66		
		Fecha:	13	03	

cuyo objeto fue "Suministro de productos de panadería con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares", en el que el precio de algunos bienes y/o productos adquiridos, como son la arepa boyacense rellena de queso y arepa blanca rellena de queso, con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), se les incluyó en el contrato el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Estatuto Tributario - Modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016 se encontraban exentos de dicho tributo, situación que pudo haber generado una afectación al patrimonio económico del Estado en desarrollo del contrato de suministro No. 008-014-2022 en cuantía estimada en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.603.939).

Situación detectada por la Contraloría General de la República a través de la ejecución de la auditoría denominada Auditoría Financiera, Agencia Logística de las Fuerzas Militares - AGLO, Vigencia 2022, CGR-CDSDS - No. 006, mayo de 2023, la cual, arrojó como resultado, entre otros, el hallazgo No. 6, catalogado como exclusión del impuesto de IVA a productos con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, dentro del contrato No. 008-014-2022.

Entonces, de conformidad con lo antes expuesto, objetivamente infiere el despacho que con la aparente conducta de omisión de la disciplinable JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ pudo haber infringido el ilícito disciplinario descrito en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002 -falta gravísima- y consecuentemente, lo tipificado en el artículo 54, numeral 3° de la Ley 1952 del 29 de enero de 2019 -falta gravísima-, así:

"...Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley". (Negrillas del despacho).

Tipo disciplinario que, desentrañado gramaticalmente queda de la siguiente manera: **Participar en la etapa precontractual, en detrimento del patrimonio público.** El cual, tiene como verbo rector la palabra **participar**, que, según la Real Academia Española, significa: "...Dicho de una persona: Tomar parte en algo".

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 29 Superior y al principio de legalidad contenido en el artículo 4° de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, en los cuales se desprende que los sujetos disciplinables "solo serán investigados y sancionados disciplinariamente -según el caso- por comportamientos que estén descritos como falta en la ley **vigente al momento de su realización**". Lo que quiere decir, que se aplicó la norma vigente para la época de la ocurrencia del hecho investigado, por ello, se tuvo en cuenta en sede de tipicidad la falta disciplinaria dispuesta en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002, toda vez, que para la fecha 17 de febrero de 2022 -firma del estudio de mercado- aún no había entrado en vigencia la Ley 1952, que empezó a regir a partir del 29 de marzo de 2022, que en el artículo 54, numeral 3°, reproduce de manera exacta la descripción del tipo disciplinario enrostrado. (Negrillas del despacho).

Por otra parte, para dar mayor claridad a la imputación de cargos, es ilustrativo traer a colación una de las conclusiones que sobre el particular -el tipo disciplinario endilgado-, hizo el Consejo

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
	TÍTULO	Código: GTH-FO-49			
		FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Versión No. 03	Página 9 de 66	
		Fecha:	13	03	2025
					

de Estado⁹ al referirse al complemento del tipo disciplinario, esto es, el detrimento del patrimonio público, así:

"...Dentro de este marco, una misma conducta de un servidor público puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad: la fiscal, derivada del ejercicio de esta actividad - gestión fiscal - que tiene su fundamento en los artículos 268.5 y en la Ley 610 de 2000, o la no fiscal - eventos de pérdida, daño o deterioro de bienes, sin desarrollo de gestión fiscal -, la cual se concreta por la comisión de conductas punibles investigadas y sancionadas dentro del proceso penal. Sin perjuicio de lo anterior, toda conducta relacionada con el posible detrimento de los bienes públicos puede originar acción disciplinaria o penal, en el primer caso no procede el resarcimiento directo de perjuicios".

Por lo anterior, la sala precisó que:

"...la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 610 de 20007, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes".

Bajo estas consideraciones, es también relevante citar lo expuesto por la Corte Constitucional¹⁰ en lo que se refiere al objeto o fines del derecho disciplinario, en los siguientes términos:

"De otra parte, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas". (Negrillas del despacho).

Todo lo anterior, para significar que, lo investigado en esta actuación no debe estar atado o sujeto a lo que sobre el particular adelante la Contraloría General de la República como ente de control fiscal. Ello, en atención a la autonomía de las decisiones y a la naturaleza del derecho disciplinario, el cual, busca establecer si existió el incumplimiento de los deberes propios de la disciplinada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, quien, en caso dado, de ser vencida en juicio disciplinario, dicha censura será netamente disciplinaria y nada tendría que ver con el resarcimiento del daño patrimonial, lo cual, no está dentro de la órbita de acción del derecho administrativo sancionador disciplinario.

En suma, presume esta instancia que, al quedar en evidencia la existencia de las irregularidades relacionadas en el informe de auditoría proveniente de la Contraloría General de la República y los demás medios de acreditación que se allegaron al plenario, que imparcialmente permiten inferir a esta instancia de instrucción disciplinaria que la investigada JEANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ pudo haber cometido la falta disciplinaria que se le endilga en precedencia.

MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado No. 25000-23-42-000-2013-00349-01 (0862-2017) del 28 de abril de 2022.

¹⁰ Sentencia C-373 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.



Situación detectada por la Contraloría General de la República a través de la ejecución de la auditoría denominada Auditoría Financiera, Agencia Logística de las Fuerzas Militares - AGLO, Vigencia 2022, CGR-CDSDS - No. 006, mayo de 2023, la cual, arrojó como resultado, entre otros, el hallazgo No. 6, catalogado como exclusión del impuesto de IVA a productos con destino a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, dentro del contrato No. 008-014-2020.

"...Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley". (Negrillas del despacho).

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 29 Superior y al principio de legalidad contenido en el artículo 4º de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, en los cuales se desprende que los sujetos disciplinables "solo serán investigados y sancionados disciplinariamente -según el caso- por comportamientos que estén descritos como falta en la ley **vigente al momento de su realización**". Lo que quiere decir, que se aplicó la norma vigente para la época de la ocurrencia del hecho investigado, por ello, se tuvo en cuenta en sede de tipicidad la falta disciplinaria dispuesta en el artículo 48, numeral 31 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002, toda vez, que para la fecha 17 de febrero de 2022 -firma del estudio de mercado- aún no había entrado en vigencia la Ley 1952, que empezó a regir a partir del 29 de marzo de 2022, que en el artículo 54, numeral 3º, reproduce de manera exacta la descripción del tipo disciplinario enrostrado. (Negrillas del despacho).

Por otra parte, para dar mayor claridad a la imputación de cargos, es ilustrativo traer a colación una de las conclusiones que sobre el particular -el tipo disciplinario endilgado-, hizo el Consejo

PROCESO							
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO							
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49					 Grupo Social y Empresarial de la Defensa <small>El espíritu. El poder. El honor. La victoria.</small>
		Versión No. 03		Página 11 de 66			
		Fecha:		13	03	2025	

de Estado¹¹ al referirse al complemento del tipo disciplinario, esto es, el detrimento del patrimonio público, así:

*"...Dentro de este marco, una misma conducta de un servidor público puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad: la fiscal, derivada del ejercicio de esta actividad - gestión fiscal - que tiene su fundamento en los artículos 268.5 y en la Ley 610 de 2000, o la no fiscal - eventos de pérdida, daño o deterioro de bienes, sin desarrollo de gestión fiscal -, la cual se concreta por la comisión de conductas punibles investigadas y sancionadas dentro del proceso penal. **Sin perjuicio de lo anterior, toda conducta relacionada con el posible detrimento de los bienes públicos puede originar acción disciplinaria o penal, en el primer caso no procede el resarcimiento directo de perjuicios**".*

Por lo anterior, la sala precisó que:

"...la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 610 de 2007, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes".

Bajo estas consideraciones, es también relevante citar lo expuesto por la Corte Constitucional¹² en lo que se refiere al objeto o fines del derecho disciplinario, en los siguientes términos:

*"De otra parte, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, **el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas**". (Negrillas del despacho).*

Todo lo anterior, para significar que, lo investigado en esta actuación no debe estar atado o sujeto a lo que sobre el particular adelante la Contraloría General de la República como ente de control fiscal. Ello, en atención a la autonomía de las decisiones y a la naturaleza del derecho disciplinario, el cual, busca establecer si existió el incumplimiento de los deberes propios de la disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, quien, en caso dado, de ser vencida en juicio disciplinario, dicha censura será netamente disciplinaria y nada tendría que ver con el resarcimiento del daño patrimonial, lo cual, no está dentro de la órbita de acción del derecho administrativo sancionador disciplinario.

En suma, presume esta instancia que, al quedar en evidencia la existencia de las irregularidades relacionadas en el informe de auditoría proveniente de la Contraloría General de la República y los demás medios de acreditación que se allegaron al plenario, que imparcialmente permiten inferir a esta funcionaria de instrucción disciplinaria que la investigada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES pudo haber cometido la falta disciplinaria que se le endilga en precedencia.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado No. 25000-23-42-000-2013-00349-01 (0862-2017) del 28 de abril de 2022.

¹² Sentencia C-373 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

PROCESO						
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO						
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>— La unión de nuestras Fuerzas —</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49				
		Versión No. 03		Página 12 de 66		
		Fecha:		13	03	2025
		 <small>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</small> <small>En servicio. Tercer Armado con Patrón de</small>				

Decisión notificada a la señora JANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ, el 18 de diciembre 2024¹³ y a la señora MONICA MARTIZA SANTACRUZ LINARES de manera personal el 22 de enero 2025¹⁴

Con memorando No. 20251000510001763 ALOCID-GTH-IDP-10051 del 7 de abril 2025¹⁵ la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria remite el proceso 057-2023 para que este Despacho cumpla con lo establecido en el artículo 225 A de la Ley 1952 de 2019 modificada por el artículo 40 de la Ley 2094 de 2021.

Mediante auto del 10 de abril 2025¹⁶ se fijó procedimiento a seguir, disponiendo que sea por procedimiento ordinario, decisión notificada a la señora JANETH GRACIELA ACOSTA el 11 de abril 2025¹⁷ y a MÓNICA SANTACRUZ el 7 de mayo 2025¹⁸.

Mediante auto del 10 de junio 2025¹⁹, se resolvió solicitud de pruebas y se negó solicitud de nulidad, indicando que recursos procede frente a cada solicitud, decisión notificada a la disciplinada JANETH ACOSTA el 11 de junio²⁰ por correo electrónico y a la señora MÓNICA SANTACRUZ mediante edicto fijado el 24 de junio²¹

Mediante auto del 21 de julio 2025²² se resolvió solicitud de nulidad presentada por la disciplinada MONICA SANTACRUZ, decisión notificada a la señora JANETH ACOSTA por correo electrónico el 22 de julio²³ y a MONICA SANTACRUZ por edicto del 31 de julio²⁴

Mediante auto el 29 de agosto de 2025²⁵ se resolvió recurso de reposición en contra del auto del 21 de julio, decisión notificada a los sujetos procesales así: JANETH ACOSTA el mismo día por correo electrónico²⁶ y a MONICA SANTACRUZ por conducta concluyente al anexar escrito con interposición de recurso

Mediante auto del 23 de septiembre de 2025²⁷, se resolvió recurso de reposición y concediendo recurso de apelación dentro de la presente investigación, notificando a los sujetos procesales de la siguiente manera: JANETH ACOSTA el mismo día por correo electrónico²⁸ y a MONICA SANTACRUZ por edicto del día 06 de octubre de 2025²⁹.

Mediante memorando N. 2025100500235553 ALOCID-GTH-10050 del 14 de octubre de 2024³⁰, la jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario remite el proceso 057-2023 a la Jefe Oficina

¹³ Folio 665 co.4

¹⁴ Folio 673 co.4

¹⁵ Folio 691 co.4

¹⁶ Folios 692-700 co.4

¹⁷ Folio 701 co.4

¹⁸ Folio 705 co.4

¹⁹ Folios 719-732 co.4

²⁰ Folio 733 co.4

²¹ Folio 741 co.4

²² Folios 782-791 co.4

²³ Folio 792 co.4

²⁴ Folio 796 co.4

²⁵ Folios 804-813 co.5

²⁶ Folio 814 co.5

²⁷ Folios 825-838 co.5

²⁸ Folio 834 co.5

²⁹ Folio 838 co.5

³⁰ Folio 840 co.5

PROCESO						
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO						
 AGENCIA LOGISTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49				
		Versión No. 03		Página 13 de 66		
		Fecha:		13	03	2025
					 <small>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</small>	

Jurídica encargada de las funciones de la Dirección General, toda vez que la Disciplinada MONICA SANTACRUZ interpuso recurso de apelación en contra del auto del 10 de junio de 2025.

Mediante decisión de Segunda Instancia del 07 de enero de 2026³¹, la Directora General encargada de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de junio de 2025, por medio del cual se resolvió sobre la solicitud y aporte de pruebas hechas en etapa de descargos. Decisión notificada a la disciplinada MONICA SANTACRUZ mediante edicto del 23 de enero de 2026.³²

Mediante memorando No. 2026100000012633 ALDG-GDE-1000 del 28 de enero de 2026,³³ la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, encargada de las funciones del Despacho de la Dirección General remite a la Jefe de la Oficina Control Interno Disciplinario el expediente de Investigación Disciplinaria N. 057-2023, para lo de su competencia.

Mediante auto del 07 de mayo de 2026³⁴, se desistió de la declaración del señor auditor y/o revisor fiscal de la empresa COMA al no presentarse en dos oportunidades y no tener colaboración de la representante legal de dicha empresa, decisión notificada a la señora JANETH ACOSTA en la misma fecha³⁵ y a la señora MONICA SANTACRUZ por edicto del 29 de mayo³⁶.

Mediante auto del 3 de junio de 2026³⁷, se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, decisión que fue notificada a la señora JANETH ACOSTA mediante correo electrónico en la misma fecha³⁸ y, posteriormente, por estado del 18 de junio de 2026 a la señora MÓNICA SANTACRUZ.

En cuanto a la señora **JANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ**

IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Se trata de la funcionaria JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.744.487 de Bogotá D.C.

Para la época de los hechos investigados la disciplinada ostentaba el cargo de Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa, código 5-1, grado 28, en el área de Financiera-Contabilidad de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Dentro del último cargo en el área de Financiera-Contabilidad, como Técnico Para Apoyo Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 28 registrado por la Coordinación del Grupo Administración y Desarrollo de Talento Humano, desempeñando las siguientes funciones:

³¹ Folio 841 -858 co.5

³² Folio 862 co.5

³³ Folio 864 co.5

³⁴ Folios 893-899 co.5

³⁵ Folio 900 co.5

³⁶ Folio 904 co.5

³⁷ Folios 905-911 co.5

³⁸ Folio 912 co.5

PROCESO				
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>— La unión de nuestras Fuerzas —</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49		
		Versión No. 03	Página 14 de 66	
		Fecha:	13	03
		 <small>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</small> <small>El sector de las Fuerzas Armadas, para construir el futuro</small>		

- 1.- Recibir, examinar, clasificar, codificar y efectuar el registro contable en la Regional.
- 2.- Revisar y comparar lista de pagos, comprobantes, cheques y otros registros con las cuentas respectivas.
- 3.- Elaborar y verificar las relaciones de gastos e ingresos que se generen en la Regional.
- 4.- Revisar y verificar planillas de retención de impuestos
- 5.- Identificar los ingresos, cheques nulos, órdenes de pago y otros movimientos contables utilizando las diferentes herramientas y/o plataformas electrónicas.
- 6.- Totalizar las cuentas de ingreso y egresos, con el objeto de adelantar estudios y presentar Informes de carácter técnico y estadístico.
- 7.- Registrar las obligaciones en SIIF Nación para elaborar los comprobantes manuales de ajustes en SIIF de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- 8.- Registrar las cuentas por pagar en SAP y elaborar los comprobantes manuales de ajuste de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin.
- 9.- Las demás que le asigne la autoridad competente y correspondan a la naturaleza del empleo.³⁹

Ahora bien, como quiera que la disciplinada JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ hizo parte del Comité Económico Estructurador creado para la elaboración del contrato 008-016-2022, según lo documentado por la Coordinadora Contratación Regional Centro mediante correo diana.mera@agencialogistica.gov.co del 21 de junio de 2023⁴⁰ y por su condición de servidora pública, quedó en la obligación de cumplir con lo establecido en el manual⁴¹ de contratación de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, código CT-MA-01, versión No. 9 del 30 de noviembre de 2021, numeral 6 – Estructuración y Aprobación de Pliegos de Condiciones-, numeral 6.1. – Comités estructuradores y evaluadores, numeral 6.1.1 –Conformación de los comités estructuradores y evaluadores, numeral 6.1.4. -Funciones del comité económico, financiero estructurador y evaluador-,

³⁹ Folio 136 co.1

⁴⁰ Folios 68-69 co.1

⁴¹ Folio 583 co. 3

PROCESO						
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO						
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>— La unión de nuestras Fuerzas —</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49				
		Versión No. 03		Página 15 de 66		
		Fecha:		13	03	2025
					 Grupo Social y Empresarial de la Defensa <small>— El talento humano, el corazón de la Defensa —</small>	

6.1.4 Funciones del comité económico – financiero estructurador y del evaluador

El ejercicio de la función estructuradora comprenderá:

- a. Apoyar en la elaboración de los estudios de mercado analizando las cotizaciones y análisis del sector, verificando el comportamiento del sector.
- b. Establecer los requisitos y factores de evaluación y/o ponderación de los aspectos económicos-financieros y formas de pago del objeto a contratar, consultando si es del caso, con el área Financiera.
- c. Revisar la legislación tributaria para la aplicación, exención, o exclusión del IVA, antes de establecer el precio base de la adquisición, consultando si es del caso con el área Financiera.
- d. Participar en la elaboración del estudio previo y revisar el contenido final del proyecto de pliego, pliego de condiciones, invitación pública en lo que atañe a asuntos económicos y financieros.
- e. Verificar el presupuesto oficial del proceso.
- f. Dar aplicación de las normas vigentes en el área de su competencia.
- g. Analizar y dar respuesta a las inquietudes de carácter Económico-Financiero presentadas en el proyecto de pliego, pliego de condiciones o invitación pública, de forma oportuna dando cumplimiento al cronograma establecido en el proceso para dicha actividad.
- h. Analizar y proponer cuando sea el caso, las modificaciones en los aspectos Económicos-Financieros a los pliegos de condiciones o Invitación Pública, a fin de expedir adendas de acuerdo con la ley.
- i. Analizar y determinar los riesgos de carácter financiero económicos para cada proceso de acuerdo con las condiciones requeridas del objeto a contratar.
- j. Certificar que la determinación del presupuesto oficial del proceso contractual se encuentra acorde al Manual de Contratos de la Entidad, Políticas Emitidas por Colombia Compra Eficiente y la Ley.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PARA TOMA DE DECISIÓN

En la norma procesal disciplinaria se exige que se deben analizar las pruebas en las cuales se basa el fallo, por ende, esta jefatura disciplinaria entra a valorar en conjunto el recaudo probatorio obrante en el expediente, allegado en forma legal, el cual cumplió con las formalidades constitucionales y legales para alcanzar la calidad de plenas pruebas. Toda vez que, estas deben ser conducentes, pertinentes y útiles para tener certeza sobre la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad de la funcionaria **JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ**; pruebas que son de pleno conocimiento de la investigada, a quien se le comunicaron en debida forma la práctica de estas.

PROCESO							
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO							
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>— La unión de nuestras Fuerzas —</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49					 <small>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</small> <small>El grupo define normas, para el desarrollo</small>
		Versión No. 03		Página 16 de 66			
		Fecha:		13	03	2025	

Valga recordar, que el cargo endilgado el 17 de diciembre de 2024 a la funcionaria pública **JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ**, está tipificado en el 54, numeral 3º de la Ley 1952 de 2019, el cual estipula:

"...Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley". (Negrillas del despacho).

Ahora bien, en virtud del principio de selección probatoria, que establece que el fallador no está obligado a realizar un examen exhaustivo de todos los medios de convicción incorporados al proceso, sino únicamente de aquellos que considere fundamentales para sustentar la decisión y de los tópicos útiles y relevantes respecto del tema de prueba.⁴² Por ello, esta autoridad con atribuciones disciplinarias de juzgamiento colige que las pruebas que desvirtuaron el cargo endilgado y la responsabilidad de la disciplinada, son las siguientes:

Pruebas documentales

- A folio 54 a 56, obra concepto No. 13695 del 01 de junio de 2016, por parte de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, mediante la cual se resolvió consulta relacionada con la exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA aplicable a la arepa de maíz, particularmente frente a aquellos productos a los que se adicionan otros ingredientes.

En dicho concepto, la DIAN analizó lo dispuesto en el artículo 424 del Estatuto Tributario y en el artículo 2º del Decreto 1724 de 2013, señalando que la arepa de maíz excluida del IVA es aquella producida a base de maíz, independientemente de que sea de sal o dulce, integral o no, así como de su forma o grado de cocción u horneado. A partir de una interpretación gramatical de la expresión *"a base de"*, concluyó que la exclusión comprende aquellas arepas cuyo componente principal, fundamental o esencial sea el maíz, precisando que la adición de otros ingredientes no desnaturaliza el producto siempre que estos sean accesorios respecto del componente principal, por lo que el producto se encontraría excluido de IVA.

- A folios 64 a 67, obra el memorando N. 2023140530135503 ALRCT-GF-FIN-14053 del 16 de junio de 2023, suscrito por el Director encargado de la Regional Centro, mediante el cual se remitió la relación de los pagos efectuados con ocasión de la ejecución del Contrato N. 008-014-2022, información extraída del aplicativo SIIF Nación.

En dicha relación se detallan, entre otros aspectos, los valores pagados, las deducciones efectuadas, el concepto de cada pago, el valor neto y demás información relacionada con los pagos realizados en desarrollo del referido contrato.

- A folios 68 a 73, obra documental remitida por la Coordinación de Contratación de la Regional Centro, mediante la cual se allegó copia del expediente contractual N. 008-014-2022, así como copia de los actos administrativos mediante los cuales se

⁴² Cfr. CSJ SP, 12 mayo de 2021, PAPA rad. 55687; CSJ SP, 10 junio 2020, rad. 52341; CSJ AP, 20 abril 2019, rad. 54870; CSJ SP, 1 noviembre 2017, rad. 47960; CSJ SP, 23 mayo 2012, rad. 34197, entre otras.

PROCESO							
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO							
 AGENCIA LOGISTICA FUERZAS MILITARES <small>— La unión de nuestras Fuerzas —</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49					 <small>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</small> <small>Por nuestra Unidad Armada, por el Poder Judicial</small>
		Versión No. 03		Página 17 de 66			
		Fecha:		13	03	2025	

designaron los integrantes de los comités estructuradores técnico, jurídico y económico, los supervisores del contrato y el ordenador del gasto, en donde se evidencian:

"...FUNCIONES DEL COMITÉ FINANCIERO – ECONÓMICO.

EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTRUCTURADORA COMPRENDERÁ:

- Establecer los requisitos y factores de evaluación y/o ponderación de los aspectos económicos y formas de pago del objeto a contratar, consultando si es del caso, con el área Financiera.
- Revisar la legislación tributaria para la aplicación o exención del IVA, antes de establecer el precio base de la adquisición, consultando si es del caso con el área Financiera.
- Participar en la elaboración del estudio previo y análisis del mercado y revisar el contenido final del pliego de condiciones en lo que atañe a asuntos económicos y financieros.
- Establecer el presupuesto oficial del proceso.
- Dar aplicación de las normas vigentes en el área de su competencia.
- Participar en la elaboración del pliego o invitación pública, en el área correspondiente.
- Analizar y dar respuesta a las inquietudes de carácter económico presentadas en el pliego de condiciones o invitación pública, de forma oportuna dando cumplimiento al cronograma establecido en el proceso para dicha actividad.
- Analizar y proponer cuando sea el caso las modificaciones en los aspectos económicos a los pliegos de condiciones o invitación pública, a fin de expedir adendas de acuerdo a la ley.

2. FUNCIONES DEL COMITÉ JURÍDICO ESTRUCTURADOR EVALUADOR.

EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTRUCTURADORA COMPRENDERÁ:

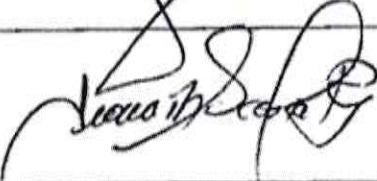
- Apoyar la elaboración del estudio previo cuando se requiera con la dependencia que tiene la necesidad.
- Elaborar el pliego de condiciones, invitaciones públicas y adendas, respetando los principios constitucionales y legales vigentes que garanticen una escogencia objetiva en concordancia con el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007.
- Dar aplicación de las normas vigentes en el área de su competencia.
- Analizar y dar respuesta a las inquietudes de carácter jurídico presentada al pliego de condiciones o la Invitación Pública, de forma oportuna dando cumplimiento al cronograma establecido en el proceso para dicha actividad.
- Analizar y proponer cuando sea el caso las modificaciones de orden legal al pliego de condiciones o la Invitación Pública, a fin de expedir adendas de acuerdo a la ley.

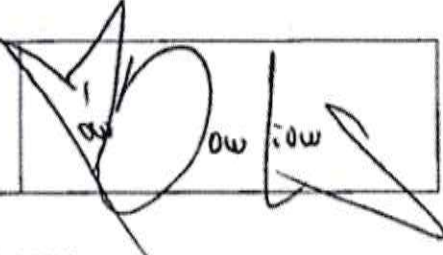
PROCESO				
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49		
		Versión No. 03	Página 18 de 66	
		Fecha:	13	03
				

NOTIFICACION PERSONAL:

El personal que se relaciona a continuación se da como notificados de manera personal, toda vez que fueron designados como integrantes de los Comités Estructuradores y Evaluadores: Económico, Jurídico y Técnico, con el fin de ejercer las funciones establecidas en la resolución.

COMITES ESTRUCTURADORES

COMITÉ	INTEGRANTE	FIRMA
COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR	TS JOHN SEBASTIAN MOGOLLON FONTECHA	
COMITÉ ECONOMICO ESTRUCTURADOR	TASD. JEANETH GRACIELA ACOSTA	

COMITE JURÍDICO ESTRUCTURADOR	PD. MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES	
-------------------------------	--------------------------------------	--

- A folios 78 a 124 obra, correo electrónico del 22 de junio 2023 por parte de personal de la Oficina de Control Interno, en el cual remite las observaciones realizadas durante la Auditoria Financiera realizada por la Contraloría General de la República, lo anterior, frente a la Observación N. 4 hallazgo No. 6 – Contrato N. 008-014-2022 – Exclusión IVA, formulada en desarrollo de la Auditoría de la vigencia 2022. En dicha observación, el ente de control analizó el tratamiento tributario aplicado a los productos “arepa boyacense rellena de queso” y “arepa blanca rellena de queso” adquiridos en ejecución del referido contrato, a la luz del artículo 424 del Estatuto Tributario y demás disposiciones relacionadas con la exclusión del IVA para el pan y la arepa de maíz.

La Contraloría advirtió que, durante la ejecución contractual, se incluyó IVA del 19 % en la facturación de dichos productos, siendo incluido en la etapa de estructuración del contrato y con la comparación con la norma esos productos “estaban EXCLUIDOS de dicho tributo”. A partir de lo anterior, señaló una posible gestión antieconómica en la estructuración de los precios que dieron lugar al contrato, comunicando la observación con presunta incidencia fiscal y disciplinaria, por un aumento injustificado en el valor del contrato.

PROCESO				
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49		
		Versión No. 03	Página 19 de 66	
		Fecha:	13	03
				

Asimismo, dentro de la documental obra la respuesta presentada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares frente a la Observación N. 4, mediante la cual expuso sus argumentos respecto de las características y especificaciones técnicas de las arepas contratadas y del tratamiento tributario que consideraba aplicable, apoyándose, entre otros, en el artículo 424 del Estatuto Tributario, el Decreto 1724 de 2013 y conceptos emitidos por la DIAN. La Entidad sostuvo que no se configuraba detrimento patrimonial y solicitó retirar la observación y sus posibles incidencias disciplinaria y fiscal del informe final.

- A folios 204 y 205, obra correo electrónico del 6 de diciembre 2023 de la oficina de Control Interno, en el cual se remitieron los soportes relacionados con el hallazgo identificado por la Contraloría General de la República – CGR, en el marco de la auditoría financiera practicada. De dicha documentación se desprende el Plan de Mejoramiento correspondiente al Hallazgo N. 6, en el cual se establecieron, entre otras acciones, la socialización del hallazgo con los funcionarios involucrados y la adopción de medidas orientadas a prevenir la reiteración de situaciones similares.
- A folios 228 al 242 obra el documento denominado “Estudios y documentos previos”, del 24 de febrero 20202, en el cual se requiere contratar “Suministro de productos de panadería con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares”, el cual a numeral 7. Estudio de mercado, reflejaron:

PROCESO

GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO



TÍTULO

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Código: **GTH-FO-49**

Versión No. **03**

Página **20** de **66**

Fecha:

13 03 2025



BOGOTA, CUNDINAMARCA, MARANDUA (VICHADA), CADS COTA

ITEM	DESCRIPCION	PRESENTACION	TABERNA S.A.S	COMPANIA ALIMENTICIA COMA	PROMEDIO COTIZACIONES
			VALOR CON IVA	VALOR CON IVA	
1	ALMOJABA	*80 GRAMOS	\$ 2.278	\$ 2.267	\$ 2.272
2	AREPA BOYACENSE	*100 GRAMOS	\$ 2.038	\$ 2.011	\$ 2.025
3	AREPA CON QUESO	*100 GRAMOS	\$ 2.291	\$ 2.321	\$ 2.306
4	BRAZO DE REINA	*80 GRAMOS	\$ 1.541	\$ 1.533	\$ 1.537
5	BROWNIE	*100 GRAMOS	\$ 2.313	\$ 2.306	\$ 2.307
6	BUÑUELO	*80 GRAMOS	\$ 2.301	\$ 2.250	\$ 2.295
7	GALLETA DE AVENA	*80 GRAMOS	\$ 1.228	\$ 1.219	\$ 1.222
8	GALLETA NEGRA TIPO CUCA	*60 GRAMOS	\$ 1.190	\$ 1.214	\$ 1.202
9	MANTECADA	*80 GRAMOS	\$ 1.322	\$ 1.315	\$ 1.319
10	PALITO DE QUESO	*80 GRAMOS	\$ 1.730	\$ 1.722	\$ 1.726
11	PAN CALADO	*50 GRAMOS	\$ 604	\$ 601	\$ 603
12	PAN CAÑA	*80 GRAMOS	\$ 771	\$ 770	\$ 771
13	PAN CHURRO	*100 GRAMOS	\$ 1.553	\$ 1.574	\$ 1.579
14	PAN COCO * 60 G.	*80 GRAMOS	\$ 725	\$ 722	\$ 724
15	PAN CORRIENTE	*65 GRAMOS	\$ 570	\$ 514	\$ 592
16	PAN CROISSANT	*120 GRAMOS	\$ 1.726	\$ 1.717	\$ 1.722
17	PAN DULCE	*65 GRAMOS	\$ 785	\$ 790	\$ 789
18	PAN HAMBURGUESA	*100 GRAMOS	\$ 1.140	\$ 1.134	\$ 1.137
19	PAN LIBERAL	*80 GRAMOS	\$ 1.061	\$ 1.055	\$ 1.059
20	PAN MOGOLLA CORRIENTE	*80 GRAMOS	\$ 911	\$ 907	\$ 909
21	PAN PERA * 60 G.	*60 GRAMOS	\$ 725	\$ 722	\$ 724
22	PAN PERRO	*80 GRAMOS	\$ 655	\$ 650	\$ 653
23	PAN ROLLO	*100 GRAMOS	\$ 1.140	\$ 1.351	\$ 1.245
24	PAN ROSCON	*80 GRAMOS	\$ 879	\$ 875	\$ 877
25	PAN TAJADO	* 450 GRAMOS	\$ 3.390	\$ 3.526	\$ 3.458
26	PASTEL HOJALDRADO DE CARNE	*150 GRAMOS	\$ 4.254	\$ 4.230	\$ 4.242
27	PASTEL HOJALDRADO DE POLLO	*150 GRAMOS	\$ 4.254	\$ 4.230	\$ 4.242
28	PONQUE TAJADO/ TORTA DE VAINILLA	* 80 GRAMOS	\$ 1.643	\$ 1.635	\$ 1.639
29	SANDWICH DE JAMON Y QUESO	*150 GRAMOS	\$ 7.699	\$ 7.664	\$ 7.682
30	SANDWICH ESPECIAL DE CERDO	* 130 GRAMOS	\$ 6.671	\$ 6.637	\$ 6.654

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			
		Versión No. 03		Página 21 de 66	
		Fecha:		13	03
					

BOYACÁ (TUNJA, DUITAMA, CHIQUINQUIRÁ, SOGAMOSO y SAMACA)

ITEM	DESCRIPCION	PRESENTACION	TABERNA S.A.S	COMPANIA ALIMENTICIA COMA	PROMEDIO COTIZACIONES
			VALOR CON IVA	VALOR CON IVA	
1	ALMOJABA	*80 GRAMOS	\$ 2.319	\$ 2.306	\$ 2.313
2	AREPA BOYACENSE	*100 GRAMOS	\$ 2.083	\$ 2.321	\$ 2.202
3	AREPA CON QUESO	*100 GRAMOS	\$ 2.380	\$ 2.630	\$ 2.505
4	BRAZO DE REINA	*80 GRAMOS	\$ 1.582	\$ 1.673	\$ 1.578
5	BROWNIE	*100 GRAMOS	\$ 2.354	\$ 2.341	\$ 2.348
6	BURRITO	*80 GRAMOS	\$ 2.343	\$ 2.330	\$ 2.337
7	GALLETA DE AVENA	*80 GRAMOS	\$ 1.266	\$ 1.259	\$ 1.263
8	GALLETA NEGRA TIPO CUCA	*80 GRAMOS	\$ 1.239	\$ 1.244	\$ 1.241
9	MANTECADA	*80 GRAMOS	\$ 1.364	\$ 1.357	\$ 1.361
10	PALITO DE QUESO	*80 GRAMOS	\$ 1.772	\$ 1.762	\$ 1.767
11	PAN CALADO	*50 GRAMOS	\$ 639	\$ 636	\$ 638
12	PAN CAÑA	*50 GRAMOS	\$ 795	\$ 792	\$ 794
13	PAN CHURRO	*100 GRAMOS	\$ 1.618	\$ 1.608	\$ 1.612
14	PAN COCO * 60 G.	*80 GRAMOS	\$ 743	\$ 755	\$ 748
15	PAN CORRIENTE	*65 GRAMOS	\$ 651	\$ 651	\$ 651
16	PAN CROISSANT	*120 GRAMOS	\$ 1.760	\$ 1.761	\$ 1.756
17	PAN DULCE	*65 GRAMOS	\$ 803	\$ 820	\$ 810
18	PAN HAMBURGUESA	*100 GRAMOS	\$ 1.175	\$ 1.169	\$ 1.172
19	PAN LIBERAL	*80 GRAMOS	\$ 1.098	\$ 1.089	\$ 1.093
20	PAN MOCOLLA CORRIENTE	*80 GRAMOS	\$ 945	\$ 941	\$ 944
21	PAN PERA * 60 G.	*80 GRAMOS	\$ 760	\$ 755	\$ 758
22	PAN PERRO	*80 GRAMOS	\$ 680	\$ 655	\$ 668
23	PAN ROLLO	*100 GRAMOS	\$ 1.167	\$ 1.065	\$ 1.426
24	PAN ROSCON	*80 GRAMOS	\$ 893	\$ 875	\$ 883
25	PAN TAJADO	* 450 GRAMOS	\$ 3.670	\$ 3.705	\$ 3.638
26	PASTEL HOJALDRADO DE CARNE	*150 GRAMOS	\$ 4.135	\$ 4.463	\$ 4.300
27	PASTEL HOJALDRADO DE POLLO	*150 GRAMOS	\$ 4.135	\$ 4.463	\$ 4.300
28	PONQUE TAJADO/ TORTA DE VANILLA	* 80 GRAMOS	\$ 1.685	\$ 1.675	\$ 1.681
29	SANDWICH DE JAMON Y QUESO	*150 GRAMOS	\$ 7.761	\$ 7.718	\$ 7.740
30	SANDWICH ESPECIAL DE CERDO	* 130 GRAMOS	\$ 6.713	\$ 6.677	\$ 6.695

PROCESO

GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO



TÍTULO

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Código: **GTH-FO-49**

Versión No. **03**

Página **22** de **66**

Fecha:

13 03 2025



LETICIA – AMAZONAS

ITEM	DESCRIPCION	PRESENTACION	TABERNA	COMPANIA ALIMENTARIA	PROMEDIO CRUZACIONES
			VALOR CONTINUA	VALOR CONTINUA	
1	ALMOJABA	*60 GRAMOS	\$ 2.139	\$ 2.009	\$ 2.115
2	AREPA BOYACENSE	*100 GRAMOS	\$ 2.030	\$ 2.145	\$ 2.073
3	AREPA CON QUESO	*100 GRAMOS	\$ 2.250	\$ 2.385	\$ 2.308
4	BRAZO DE REINA	*60 GRAMOS	\$ 1.470	\$ 1.420	\$ 1.445
5	BROWNIE	*100 GRAMOS	\$ 2.171	\$ 2.122	\$ 2.147
6	BUQUELO	*80 GRAMOS	\$ 2.161	\$ 2.115	\$ 2.137
7	GALLETA DE AVENA	*80 GRAMOS	\$ 1.184	\$ 1.140	\$ 1.162
8	GALLETA NEGRA TIPO LUCA	*80 GRAMOS	\$ 1.100	\$ 1.120	\$ 1.110
9	MANTECADA	*60 GRAMOS	\$ 1.271	\$ 1.225	\$ 1.250
10	PAUTO DE QUESO	*60 GRAMOS	\$ 1.643	\$ 1.593	\$ 1.620
11	PAN CALADO	*50 GRAMOS	\$ 725	\$ 684	\$ 705
12	PAN CAÑA	*50 GRAMOS	\$ 885	\$ 863	\$ 873
13	PAN CHURRO	*102 GRAMOS	\$ 1.781	\$ 1.734	\$ 1.758
14	PAN COCO * 60 G.	*50 GRAMOS	\$ 750	\$ 780	\$ 765
15	PAN CORRIENTE	*55 GRAMOS	\$ 743	\$ 699	\$ 721
16	PAN CROISSANT	*120 GRAMOS	\$ 1.535	\$ 1.602	\$ 1.512
17	PAN DULCE	*55 GRAMOS	\$ 820	\$ 845	\$ 833
18	PAN HAMBURGUESA	*160 GRAMOS	\$ 1.303	\$ 1.258	\$ 1.281
19	PAN LIBERAL	*80 GRAMOS	\$ 1.218	\$ 1.174	\$ 1.197
20	PAN MODO LA CORRIENTE	*80 GRAMOS	\$ 1.053	\$ 1.014	\$ 1.035
21	PAN PERA * 60 G.	*50 GRAMOS	\$ 655	\$ 614	\$ 635
22	PAN PERRO	*80 GRAMOS	\$ 623	\$ 705	\$ 613
23	PAN ROLLO	*100 GRAMOS	\$ 1.283	\$ 1.262	\$ 1.270
24	PAN ROSCON	*82 GRAMOS	\$ 985	\$ 943	\$ 954
25	PAN TAJADO	* 450 GRAMOS	\$ 3.820	\$ 3.970	\$ 3.895
26	PASTEL HOJALDRADO DE CARNE	*150 GRAMOS	\$ 3.800	\$ 2.485	\$ 3.143
27	PASTEL HOJALDRADO DE POLLO	*150 GRAMOS	\$ 3.800	\$ 2.485	\$ 3.143
28	PONQUE TAJADO TORTA DE VAINILLA	* 60 GRAMOS	\$ 1.564	\$ 1.516	\$ 1.541
29	SANDWICH DE JAMON Y QUESO	*150 GRAMOS	\$ 7.100	\$ 7.000	\$ 7.050
30	SANDWICH ESPECIAL DE CERDO	* 130 GRAMOS	\$ 6.125	\$ 6.068	\$ 6.092

PROCESO

GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO



TÍTULO

FALLO DE PRIMERA INSTANCIACódigo: **GTH-FO-49**Versión No. **03**Página **23** de **66**

Fecha:

13**03****2025**

Que una vez analizado el estudio de mercado respecto de las Cotizaciones presentadas por los interesados TABERU S.A.S. y Compañía Alimenticia COMA S.A.S., se concluyen que los precios promedio se encuentran en un porcentaje muy alto, respecto de los precios establecidos en el último contrato N° 008-034-2021 por tal motivo el Comité Técnico y Financiero Estructurador se va en la necesidad de incluir al estudio de mercado de cotizaciones los precios del contrato N° 008-034-2021 más el IPC para el año 2021 el cual fue del 5.62%, de este modo se da como resultado un Estudio de Mercado mixto el cual arroja el siguiente resultado:

BOGOTA, CUNDINAMARCA, MARANDUA (VICHADA), CADS COTA

ITEM	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	TABERU S.A.S.	COMPAÑIA ALIMENTICIA COMA	CONTRATO 008-034-2021 CON IPC 5.62%	PROMEDIO COTIZACIONES VS CIO 008-034-2021
			VALOR CON IVA	VALOR CON IVA	TOTAL	
1	ALMOJABA	*80 GRAMOS	\$ 2.276	\$ 2.267	\$ 1.447	\$ 1.860
2	AREPA BOYACENSE	*100 GRAMOS	\$ 2.038	\$ 2.011	\$ 1.541	\$ 1.783
3	AREPA CON QUESO	*100 GRAMOS	\$ 2.201	\$ 2.321	\$ 1.845	\$ 1.975
4	BRAZO DE REINA	*80 GRAMOS	\$ 1.541	\$ 1.533	\$ 1.057	\$ 1.297
5	BROWNIE	*100 GRAMOS	\$ 2.313	\$ 2.300	\$ 1.519	\$ 1.913
6	BUÑUELO	*80 GRAMOS	\$ 2.301	\$ 2.290	\$ 1.429	\$ 1.862
7	GALLETA DE AVENA	*80 GRAMOS	\$ 1.226	\$ 1.219	\$ 833	\$ 1.028
8	GALLETA NEGRA TIPO CUCA	*80 GRAMOS	\$ 1.190	\$ 1.214	\$ 741	\$ 972
9	MANTECADA	*80 GRAMOS	\$ 1.322	\$ 1.315	\$ 932	\$ 1.125
10	PALITO DE QUESO	*80 GRAMOS	\$ 1.730	\$ 1.722	\$ 1.267	\$ 1.497
11	PAN CALADO	*50 GRAMOS	\$ 804	\$ 601	\$ 456	\$ 529
12	PAN CAÑA	*60 GRAMOS	\$ 771	\$ 770	\$ 641	\$ 806
13	PAN CHURRO	*100 GRAMOS	\$ 1.583	\$ 1.574	\$ 1.357	\$ 1.468
14	PAN COCO * 80 G.	*80 GRAMOS	\$ 726	\$ 722	\$ 550	\$ 637
15	PAN CORRIENTE	*85 GRAMOS	\$ 570	\$ 614	\$ 489	\$ 541
16	PAN CROISSANT	*120 GRAMOS	\$ 1.726	\$ 1.717	\$ 1.463	\$ 1.592
17	PAN DULCE	*65 GRAMOS	\$ 785	\$ 790	\$ 0	\$ 788
18	PAN HAMBURGUESA	*100 GRAMOS	\$ 1.140	\$ 1.134	\$ 823	\$ 980
19	PAN LIBERAL	*80 GRAMOS	\$ 1.061	\$ 1.055	\$ 805	\$ 962
20	PAN MOGOLLA CORRIENTE	*80 GRAMOS	\$ 911	\$ 907	\$ 646	\$ 778
21	PAN PERA * 60 G.	*60 GRAMOS	\$ 726	\$ 722	\$ 569	\$ 646
22	PAN PERRO	*80 GRAMOS	\$ 655	\$ 650	\$ 0	\$ 653
23	PAN ROLLO	*100 GRAMOS	\$ 1.140	\$ 1.351	\$ 0	\$ 1.245
24	PAN ROSCON	*80 GRAMOS	\$ 879	\$ 875	\$ 704	\$ 791

PROCESO

GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO



TÍTULO

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Código: **GTH-FO-49**

Versión No. **03**

Página **24** de **66**

Fecha:

13 03 2025



BOYACÁ (TUNJA, DUITAMA, CHIQUINQUIRÁ, SOGAMOSO y SAMACA)

ITEM	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	TABERNA S.A.S.	COMPANIA ALIMENTICIA CORA	CONTRATO 008-034-2023 COMPE 0.65%	PROMEDIO COTIZACIONES VS C/O 008-034-2023
			VALOR CON IVA	VALOR CON IVA	TOTAL	
1	ALMOJARA	*80 GRAMOS	\$ 2.319	\$ 2.308	\$ 1.452	\$ 1.882
2	AREPA BOYACENSE	*100 GRAMOS	\$ 2.083	\$ 2.321	\$ 1.621	\$ 1.912
3	AREPA CON QUESO	*100 GRAMOS	\$ 2.380	\$ 2.630	\$ 1.786	\$ 2.146
4	BRAZO DE REINA	*80 GRAMOS	\$ 1.582	\$ 1.573	\$ 1.352	\$ 1.315
5	BROWNIE	*100 GRAMOS	\$ 2.354	\$ 2.341	\$ 1.521	\$ 1.934
6	BUÑUELO	*80 GRAMOS	\$ 2.343	\$ 2.330	\$ 1.446	\$ 1.891
7	GALLETA DE AVENA	*80 GRAMOS	\$ 1.266	\$ 1.250	\$ 847	\$ 1.055
8	GALLETA NEGRA TIPO CUCA	*90 GRAMOS	\$ 1.238	\$ 1.244	\$ 744	\$ 892
9	MANTECADA	*80 GRAMOS	\$ 1.384	\$ 1.357	\$ 952	\$ 1.156
10	PALITO DE QUESO	*80 GRAMOS	\$ 1.772	\$ 1.752	\$ 1.281	\$ 1.524
11	PAN CALADO	*50 GRAMOS	\$ 639	\$ 630	\$ 470	\$ 554
12	PAN CANA	*60 GRAMOS	\$ 795	\$ 792	\$ 854	\$ 824
13	PAN CHURRO	*100 GRAMOS	\$ 1.616	\$ 1.608	\$ 1.368	\$ 1.490
14	PAN COCO * 50 G	*60 GRAMOS	\$ 740	\$ 755	\$ 496	\$ 622
15	PAN CORRIENTE	*65 GRAMOS	\$ 651	\$ 651	\$ 514	\$ 583
16	PAN CROISSANT	*120 GRAMOS	\$ 1.760	\$ 1.751	\$ 1.475	\$ 1.616
17	PAN DULCE	*85 GRAMOS	\$ 800	\$ 620	\$ 0	\$ 810
18	PAN HAMBURGUESA	*100 GRAMOS	\$ 1.175	\$ 1.160	\$ 839	\$ 1.005
19	PAN LIBERAL	*80 GRAMOS	\$ 1.095	\$ 1.080	\$ 883	\$ 988
20	PAN MOGOLLA CORRIENTE	*80 GRAMOS	\$ 946	\$ 941	\$ 663	\$ 803
21	PAN PERA * 60 G	*80 GRAMOS	\$ 760	\$ 765	\$ 580	\$ 660

PROCESO

GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO



TÍTULO

FALLO DE PRIMERA
INSTANCIACódigo: **GTH-FO-49**Versión No. **03**Página **25** de **66**

Fecha:

13**03****2025**

LETICIA - AMAZONAS

ITEM	DESCRIPCION	PRESENTACION	TABERNA S.A.S.	COMPANIA ALIMENTICIA COMA	CONTRATO 008-034- 2021 CON IPC 5.68%	PROMEDIO COTIZACIONES VS CTO 008-034- 2021
			VALOR CON IVA	VALOR CON IVA	TOTAL	
1	ALMOJABA	*80 GRAMOS	\$ 2.139	\$ 2.090	\$ 1.394	\$ 1.754
2	AREPA BOYACENSE	*100 GRAMOS	\$ 2.000	\$ 2.145	\$ 1.591	\$ 1.832
3	AREPA CON QUESO	*100 GRAMOS	\$ 2.250	\$ 2.366	\$ 1.732	\$ 2.020
4	BRAZO DE REINA	*80 GRAMOS	\$ 1.470	\$ 1.425	\$ 1.037	\$ 1.242
5	BROWNIE	*100 GRAMOS	\$ 2.17*	\$ 2.122	\$ 1.467	\$ 1.807
6	BUNUELO	*80 GRAMOS	\$ 2.16*	\$ 2.113	\$ 1.423	\$ 1.780
7	GALLETA DE AVENA	*80 GRAMOS	\$ 1.184	\$ 1.140	\$ 821	\$ 991
8	GALLETA NEGRA TIPO CUCA	*80 GRAMOS	\$ 1.100	\$ 1.120	\$ 604	\$ 902
9	MANTECADA	*80 GRAMOS	\$ 1.27*	\$ 1.229	\$ 942	\$ 1.096
10	PALITO DE QUESO	*80 GRAMOS	\$ 1.643	\$ 1.506	\$ 1.290	\$ 1.450
11	PAN CALABO	*50 GRAMOS	\$ 725	\$ 654	\$ 509	\$ 607
12	PAN CAÑA	*80 GRAMOS	\$ 885	\$ 860	\$ 821	\$ 847
13	PAN CHURRO	*100 GRAMOS	\$ 1.75*	\$ 1.734	\$ 1.337	\$ 1.547
14	PAN COCO * 60 G	*60 GRAMOS	\$ 750	\$ 750	\$ 544	\$ 654
15	PAN CORRIENTE	*65 GRAMOS	\$ 743	\$ 599	\$ 552	\$ 637
16	PAN CROISSANT	*120 GRAMOS	\$ 1.935	\$ 1.889	\$ 1.410	\$ 1.661
17	PAN DULCE	*65 GRAMOS	\$ 820	\$ 845	\$ 0	\$ 833
18	PAN HAMBURGUESA	*100 GRAMOS	\$ 1.303	\$ 1.258	\$ 895	\$ 1.088

Con base en lo anterior a continuación se detallan los valores del Estudio de Mercado, los cuales reflejan los precios para contratar el SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE PANADERIA CON DESTINO A LAS UNIDADES DE NEGOCIO ADMINISTRADOS POR LA REGIONAL CENTRO DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

PRECIOS PROMEDIO A CONTRATAR

ITEM	DESCRIPCION	PRESENTACION	PRECIO A CONTRATAR MANTENIENDO CADA COTA	PRECIO A CONTRATAR MANTENIENDO CADA COTA	PRECIO PROMEDIO	
			PROMEDIO	PROMEDIO	PROMEDIO	PROMEDIO
1	ALMOJABA	*80 GRAMOS	\$ 1.860	\$ 1.882	\$ 1.754	
2	AREPA BOYACENSE	*100 GRAMOS	\$ 1.783	\$ 1.912	\$ 1.832	
3	AREPA CON QUESO	*100 GRAMOS	\$ 1.975	\$ 2.146	\$ 2.020	
4	BRAZO DE REINA	*80 GRAMOS	\$ 1.297	\$ 1.315	\$ 1.242	
5	BROWNIE	*100 GRAMOS	\$ 1.913	\$ 1.934	\$ 1.807	
6	BUNUELO	*80 GRAMOS	\$ 1.852	\$ 1.891	\$ 1.780	
7	GALLETA DE AVENA	*80 GRAMOS	\$ 1.028	\$ 1.055	\$ 991	
8	GALLETA NEGRA TIPO CUCA	*80 GRAMOS	\$ 972	\$ 992	\$ 902	
9	MANTECADA	*80 GRAMOS	\$ 1.125	\$ 1.156	\$ 1.096	
10	PALITO DE QUESO	*80 GRAMOS	\$ 1.497	\$ 1.524	\$ 1.450	

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			
		Versión No. 03	Página 26 de 66		
		Fecha:	13	03	2025
					

TASD JEANNETH ACOSTA
 RODRIGUEZ
 Firmado digitalmente por TASD JEANNETH ACOSTA RODRIGUEZ
 Fecha: 2022.02.24 15:35:12 -05'00'

TASD. JEANNET GRACIELA ACOSTA
Comité Económico – Financiero Estructurador

MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES
 Firmado digitalmente por MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES
 Fecha: 2022.02.24 15:22:18 -05'00'

PD. MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES
Comité Jurídico Estructurador

- A folios 743 a 744 obra correo electrónico del 25 de junio 2025, de la Subdirección General de Contratación, en donde se indica que para estipular el IVA el comité técnico económico estructurador es el responsable de verificar y validar que el impuesto al valor agregado aplique correctamente al bien o servicio en cuestión, en estricto cumplimiento del estatuto tributario.
- A folios 773 a 775 obra, respuesta por parte de la Contraloría General de la Republica por medio de la cual remiten copia del proceso de responsabilidad fiscal en relación con el Hallazgo N. 6 reflejado en el informe de auditoría financiera de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la vigencia 2022, en el cual se encuentra el concepto de la DIAN.

From: "Dyane Katherine Romero Porras" <dromerop@dian.gov.co>
 To: cgr@contraloria.gov.co
maria.cabezas@contraloria.gov.co <marA-a.cabezas@contraloria.gov.co>
diana.sabogal@contraloria.gov.co
 Date: 8/27/2024 4:39:16 PM
 Subject: RADICADO 2024DP000143112 (100192467 – 2992)
 Attachments: [OFICIO 013695 DE 2016 JUNIO 1.pdf](#)
[OFICIO 901307 DE 2017 MARZO 7.pdf](#)
[2024DP000143112.pdf](#)

PROCESO

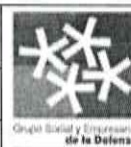
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO



TÍTULO

FALLO DE PRIMERA
INSTANCIACódigo: **GTH-FO-49**Versión No. **03**Página **27** de **66**

Fecha:

13**03****2025**

Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho

OFICIO 901307 DE 2017 MARZO 7

Tributario

Banco de Datos

[Consultar Documento Jurídico](#)

Impuesto a las ventas

Número de Problema

1

Problema Jurídico

Tesis Jurídica

Descriptores

SANCION POR OMISIÓN DE CONSIGNAR SUMAS RECAUDADAS

Fuentes Formales

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 634

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 635

LEY 1819 DE 2016 ART. 278.

LEY 1819 DE 2016 ART. 279.

LEY 1819 DE 2016 ART. 339.

LEY 599 DE 2000 ART 402

Extracto

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, es función de ésta Dirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, ámbito dentro del cual será atendida su petición.

A través del escrito de la referencia, la doctora Liliana Almeyda Gómez, Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, da traslado por competencia a esta Entidad, de la petición por usted presentada ante el mencionado Ministerio, radicada con el No. 1-2017-003214 de 17 de enero de 2017, en la que consulta, cuáles son las sanciones o multas aplicables en los casos en los que no se paga el impuesto sobre las ventas dentro de los plazos que fija el Gobierno Nacional.

Sobre el particular, este Despacho se permite informar:

Los responsables del impuesto sobre las ventas que no cancelen oportunamente los impuestos, deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 634 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 278 de la Ley 1819 de 2016, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 634. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago...".

El artículo 635 del citado cuerpo normativo, a su vez dispone la forma en la que se determina la tasa de interés moratorio de la siguiente manera:

"ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. <Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por

 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49				 <p>Grupo Social y Empresarial de la Defensa El espíritu humano comienza por el talento humano</p>
		Versión No. 03		Página 28 de 66		
		Fecha:		13	03	

preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz, (...)*. (Subraya fuera de texto).

El Decreto 1724 de 2013, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 1607 de 2012 estableció en su artículo 2º lo siguiente:

"Artículo 2º. Pan y arepa excluidos del impuesto sobre las ventas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del Estatuto Tributario, el pan a que se refiere la partida 19.05, como excluido es el horneado o cocido y producido a base de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción u horneado.

Los demás productos de panadería, galletería o pastelería, los productos de sagú, yuca, achira, las obleas, los barquillos y demás se encuentran gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas o a la tarifa del 5% en los casos específicos a los que hace referencia el artículo 468-1 del Estatuto Tributario.

La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella producida a base de maíz, bien sea de sal o dulce, integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado. (negrilla y subraya fuera de texto).

2. Mediante oficio 079829 del 12 de diciembre de 2013 la Dirección de Gestión Jurídica consideró que bajo el entendido que el artículo 424 del Estatuto Tributario no incorporó la expresión "sin importar su contenido" u otra de similar, no es viable afirmar que los productos de la partida arancelaria 19.05 a los que se les adicionen alimentos como frutas, lácteos, carnes u otros se encuentren excluidos del IVA.

"¿Están excluidos del impuesto sobre las ventas, los productos conocidos como "pan" cuyo mayor contenido sea harina de cereales y arepa de maíz, que contengan frutas, lácteos, carnes u otros elementos comestibles?

Sobre el particular, el artículo 424 ibidem dispone:

"ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente:

(...)
19.05 Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.
(...)* (subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, toda vez que el artículo en comento no incorpora la fórmula "sin importar su contenido" o similar; no es viable jurídicamente afirmar que productos de la partida arancelaria 19.05 a los que se adicionen alimentos como frutas, lácteos, carnes u otros, se encuentren exentos del citado tributo. Habrá de entenderse que los términos "pan" y "arepa" a los que se hace alusión deben contextualizarse en su sentido propio y no en uno lato, que da cabida a innumerables especies de piezas.

Así las cosas, resultan apropiadas las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española (DRAE) – 22ª edición publicada en 2001, sobre los términos analizados:

"pan.

(Del lat. panis).

1. m. Porción de masa de harina, por lo común de trigo, y agua que se cuece en un horno y sirve de alimento.

(...).*

"arepa.

(Del cumanagoto erepa 'maíz').

1. f. Ant., Col. y Ven. Especie de pan de forma circular, hecho con maíz ablandado a fuego lento y luego molido, o con harina de maíz precocida, que se cocina sobre un budare o una plancha.

(...).*

Por otra parte y aún más trascendental, la Corte Constitucional, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, en

PROCESO			
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49	
		Versión No. 03	Página 29 de 66
		Fecha:	13 03 2025
			

sentencia C-158 de 1997 manifestó:

"(...) la técnica legislativa en materia de exenciones impone al legislador mencionar expresamente los casos que exceptúa de la regla general, habida cuenta de que las excepciones son de carácter restrictivo, por lo cual no es posible formularlas en términos generales o vagos, sino que es aconsejable que se establezcan en forma clara y precisa de forma tal que no haya necesidad de hacer interpretaciones, sino que del texto legal emanen las consecuencias jurídicas en forma sencilla." (subrayado fuera de texto).

3. 1. El concepto unificado del impuesto sobre las ventas número 0001 del 19 de junio de 2003, al analizar los criterios para la determinación de bienes excludidos y puntualmente la partida arancelaria 19.05 mencionó lo siguiente:

1.1.2.1. CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LOS BIENES EXCLUIDOS

En Colombia se aplica el régimen de gravamen general en materia del impuesto sobre las ventas, en virtud del cual todas las ventas de bienes corporales muebles, prestación de servicios en el territorio nacional e importaciones de bienes corporales muebles se encuentran gravadas con el IVA, salvo las excepciones taxativamente contempladas en las normas legales.

(...)

Para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas de unos determinados bienes, la Ley acoge la nomenclatura arancelaria NANDINA vigente. La Ley establece dicha metodología con el objeto de señalar de manera precisa los bienes a que se refiere.

Conforme con dicha nomenclatura se han adoptado criterios de interpretación general sobre los bienes que comprenden una determinada partida arancelaria, así:

(...)

c) Cuando la Ley hace referencia a una partida arancelaria citando en ella los bienes en forma genérica, los que se encuentran comprendidos en la descripción genérica de dicha partida quedan amparados con la exclusión;

(...)

**Pan (Artículo 424 E. T., artículo 16 Decreto 522).*

El pan a que se refiere la partida 19.05, como excluido es el horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción u horneado. Los demás productos de panadería, galletería o pastelería, los productos de sagú, yuca, achira, las obleas, los barquillos y demás corresponden al artículo 468-1 del Estatuto Tributario y están sujetos al impuesto sobre las ventas a la tarifa del siete por ciento (7%).

De acuerdo con lo anterior el pan puede ser: pan francés, integral, de piña, de molde, de uvas, etc, roscón, moquilla, calados, pan de maíz, pan de queso, pan de coco, pan de especias, tostadas, pan de gluten, pan, ácimo" (Subraya fuera de texto).

Como se observa desde el año 2003 la Oficina Jurídica de la DIAN al analizar la partida arancelaria 19.05 indicó que el pan excluido de IVA abarca no solo los que se producen principalmente a base de harinas de cereal sino que incluye aquellos que cuentan con este ingrediente y si les adicionan otros como por ejemplo: piña, uvas, queso, coco entre otros.

Pruebas Testimoniales

- A folios 588 y 589 obra, declaración juramentada por parte de la señora Sandra Milena Fortich, rendida el 10 de mayo 2024, en la cual manifestó a las preguntas realizadas por la disciplinada MONICA SANTACRUZ:

El grupo de contratos de la regional era muy reducido...cada técnico lleva el proceso de la etapa precontractual desde el estudio previo hasta la suscripción del contrato...cada abogado le es asignado cada expediente precontractual se revisa que tenga un mínimo de requisitos establecidos en el manual de contratación de la Agencia Logística y el procedimiento que tiene como tal descrito la

PROCESO						
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO						
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>— La unión de nuestras Fuerzas —</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <small>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</small> <small>El comercio, la vida cotidiana, el deporte y el ocio</small>	
		Versión No. 03		Página 30 de 66		
		Fecha:	13	03	2025	

entidad, este estudio precio viene con la revisión de cada uno de los comités, son tres comités, el comité Técnico Estructurador, el Comité Jurídico Estructurador y el Comité Económico Financiero Estructurador, hasta el tema de los estudios previos, cuando ya cumplen con un mínimo de requisitos exigidos por la necesidad se es sometido a una unidad asesora y se publica en SECOP II el proceso de selección, luego surgen observaciones, aclaraciones el comité el personal que integran el comité Técnico Estructurador, el Comité Jurídico Estructurador y el Comité Económico Financiero Estructurador resuelven estas solicitudes y luego se cierra el proceso, ahí si entra el comité Técnico Evaluador, el Comité Jurídico Evaluador y el Comité Económico Financiero Evaluador, el deber ser es que deben ser personas distintas los que estructuran que los que evalúan...el comité evaluador le dicen al ordenador del gasto para adjudicar y ese es el proceso

La disciplinada le pregunta si dentro de las funciones como comité jurídico evaluador evalúa el IVA que se debía aplicar en los contratos, indicando en la respuesta la testigo:

los bienes y servicios que se adquieren corresponden a productos víveres secos, carnes y verduras, es claro que como abogado no tenemos una formación para determinar que tipo de IVA tiene cada producto...yo como profesional no tengo esa formación para aclararlo y es por por eso existen unos comités económicos, que lo integran unas personas ya sean contadores, economistas y ellos por su formación profesional es quienes nos dirigimos para resolver ese tipo de dudas...si tenía alguna duda me dirigía a la coordinación financiera y ella designaba a una persona

La disciplinada le pregunta si en el tiempo como comité jurídico estructurador realizaba la verificación del IVA en los contratos que llevo en el tiempo que estuvo en la Regional, respondiendo:

ninguno, yo solo verificaba si aportaban tres cotizaciones yo hacia el promedio de que la suma diaria, a veces el comité técnico debía hacer una transcripción, yo sumaba los precios para que diera el promedio para que mediera el valor del promedio, la individualización de cada producto no lo hacía...cada comité tiene unas funciones, yo hacía verificación de promedios para que no existiera un error aritmético, la verificación de IVA de cada producto corresponde al comité económico financiero estructurador, tampoco por la formación que uno tiene

El despacho le pregunta si desde los estudios previos se debe conocer si la arepa de maíz debe incluir o no el IVA, dando la siguiente respuesta:

hay que tener en cuenta que los estudios previos, en esos debo hacer una descripción de la necesidad...desde el estudio previo debo conocer cuánto me va a costar...debo conocer desde esta etapa si este producto estaba exento o no del IVA...desde el estudio previo debo conocer cuanto me va a costar (mesa ejemplo) y si incluye o no el IVA

Análisis

Procede esta Jefatura Disciplinaria a realizar la valoración de las pruebas allegadas al plenario, del material probatorio recaudado en el plenario se encuentra formalmente acreditado que, para la época de los hechos, la disciplinada ostentaba la calidad de servidora pública y había sido designada como integrante del Comité Económico-Financiero estructurador del proceso que dio lugar al Contrato de Suministro N. 008-014-2022.

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			
		Versión No. 03	Página 31 de 66		
		Fecha:	13	03	

Dentro de las funciones asignadas a dicho comité se encontraba la de revisar la legislación tributaria para determinar la aplicación o exención del IVA antes de establecer el precio base de la adquisición, además de participar en la elaboración del estudio previo y análisis de mercado, revisar los aspectos económicos y financieros del pliego y establecer el presupuesto oficial conforme al manual de contratación vigente.

De igual forma, obra el Concepto N. 13695 del 1 de junio de 2016 emitido por la DIAN y el testimonio de la señora Sandra Milena Fortich, probanzas que gozan de plena conducencia y pertinencia para demostrar que existían criterios tributarios institucionales que catalogaban a las arepas de maíz como bienes excluidos del impuesto sobre las ventas (artículo 424 del Estatuto Tributario). Estas pruebas ciertamente reflejan que en la etapa de estructuración precontractual se presentó una deficiencia omisiva al no aplicarse dicha exención en los estudios previos, situación que inicialmente originó el traslado de copias por parte de la Contraloría General de la República bajo el supuesto de un presunto detrimento patrimonial superior a los cinco millones de pesos.

No obstante, al efectuar un análisis integral del acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica, este Despacho debe determinar la utilidad y el alcance jurídico de la prueba documental allegada en favor de la defensa, específicamente el acta de visita de verificación realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a la sociedad contratista COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, así como los soportes de las declaraciones tributarias de la vigencia 2022.

Dicha prueba documental demuestra, más allá de cualquier duda, que el IVA facturado a la tarifa del 19 % por los productos "arepa boyacense rellena de queso" y "arepa blanca rellena de queso" fue debidamente reportado, declarado y consignado en su totalidad por la empresa contratista ante las arcas de la DIAN.

Este hecho altera sustancialmente la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta atribuida a la señora JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, por las siguientes razones de derecho:

- **Inexistencia de detrimento patrimonial:** El cargo formulado bajo el artículo 54, numeral 3° de la Ley 1952 de 2019 exige de manera taxativa que la participación en la actividad contractual se realice "*en detrimento del patrimonio público*". Al haberse verificado que las sumas de dinero correspondientes al IVA fueron trasladadas al presupuesto nacional administrado por la DIAN, el capital jamás salió de la órbita del Estado. Se produjo un flujo de recursos y descarta de plano una pérdida patrimonial real o un detrimento al erario.
- **Ausencia de Ilícitud Sustancial (Artículo 9 del CGD):** La Ley 1952 de 2019 establece que la conducta es sancionable solo si afecta sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. En este caso, al no materializarse afectación económica negativa para el Estado ni desvío de recursos hacia patrimonios privados, la omisión formal en la etapa precontractual carece de la entidad o gravedad suficiente para ser considerada un ilícito disciplinario sustancial, tornándose en un error de trámite desprovisto de lesividad social o funcional.

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES — La unión de nuestras Fuerzas —	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 Grupo Social y Empresarial de la Defensa <small>El espacio logístico de la defensa para el Planeta y el Ciudadano</small>
		Versión No. 03	Página 32 de 66		
		Fecha:	13	03	

En consecuencia, atendiendo a los principios de favorabilidad, presunción de inocencia y a la observancia irrestricta de las garantías constitucionales que le asisten a la investigada, este Despacho encuentra que el cargo imputado se desvirtúa en su elemento objetivo y esencial (el detrimento patrimonial). Las pruebas de descargo han sido conducentes, pertinentes y sumamente útiles para demostrar que la conducta no vulneró sustancialmente el ordenamiento disciplinario.

Por lo anterior, este Despacho, con facultades de juzgamiento y en estricto apego a las normas sustanciales vigentes, resuelve absolver de toda responsabilidad disciplinaria a la señora JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ, disponiendo el archivo definitivo de las presentes diligencias una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DE LOS DESCARGOS, Y DE LAS ALEGACIONES QUE HUBIEREN SIDO PRESENTADAS

Cargo formulado

Mediante auto del 17 de diciembre de 2024, a la funcionaria pública **JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ**, se le endilgó la falta del **artículo 54 numeral 3** de la Ley 1952 de 2019, la cual estipula:

"...Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley". (Negrillas del despacho).

Análisis y valoración jurídica del cargo endilgado.

El derecho disciplinario eleva a categoría normativa la ética de la responsabilidad que impone al servidor público, el proceder con el máximo de prudencia y ponderación, pues lo máspreciado que se le confía, precisamente como agente del Estado, es la realización de los fines que señala el artículo 2º de la Constitución Política como justificación de las relaciones de sujeción especiales que lo vinculan.

Por eso la Corte Constitucional ha señalado frente al derecho disciplinario, lo siguiente:

"...derecho disciplinario pretende garantizar "la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo"; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" a que hace referencia la norma constitucional."⁴³

⁴³ Sentencia 31 de mayo 2018, Radicado 11001-03-25-000-2012-00679-00

PROCESO							
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO							
 AGENCIA LOGISTICA FUERZAS MILITARES <small>— La unión de nuestras Fuerzas —</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49					 Grupo Social y Empresarial de la Defensa <small>Al servicio de las Fuerzas Armadas de Colombia</small>
		Versión No. 03		Página 33 de 66			
		Fecha:		13	03	2025	

Como puede observarse, si bien al servidor público se le exige un comportamiento eficiente y alineado con los manuales de la entidad —lo que implicaba para la señora JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ la revisión de la normativa sobre la exención del IVA antes de fijar el precio base—, dicho análisis formal no puede desligarse del resultado material de la operación económica. En el presente caso, la omisión inicial en la etapa precontractual carece de la entidad sustancial para configurar un reproche disciplinario gravísimo, toda vez que el impuesto objeto de controversia fue debidamente recaudado, declarado y consignado en su totalidad ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por parte del contratista. Al no haberse desviado los recursos fiscales hacia un tercero, la conducta no alcanzó la entidad lesiva requerida para estructurar una falta en la modalidad de omisión obligatoria de funciones.

Esta tesis absolutoria se demuestra plenamente con el acervo probatorio obrante en el plenario, compuesto por evidencias documentales contables y las actas de verificación de la propia DIAN. Si bien las pruebas iniciales y el testimonio de la señora Sandra Milena Fortich acreditaban formalmente la participación de la investigada como estructuradora económica del Contrato N. 008-014-2022, el análisis integral de las probanzas demuestra que los recursos públicos permanecieron siempre dentro de las arcas del Estado. Las pruebas de descargo resultan plenamente conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que no existió un desapego doloso o gravemente culposo frente a los principios que regulan la contratación estatal, sino una discrepancia a la ley y a temas contables que fue corregida mediante el recaudo tributario nacional directo y un incumplimiento de funciones de la disciplinada, pero no es la falta a sancionar.

Dicha situación fáctica desvirtúa la adecuación típica del cargo endilgado, al faltar el elemento objetivo fundamental exigido por el legislador. De acuerdo con el principio de ilicitud sustancial consagrado en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, para que una conducta sea sancionable debe afectar sustancialmente el deber funcional. Al haberse verificado que el dinero cobrado por concepto de IVA ingresó de manera íntegra al Tesoro Nacional, no existió daño social, afectación institucional ni desmejora en los fines de la función pública, lo que descarta cualquier atisbo de antijuridicidad o ilicitud sustancial en la actuación de la señora JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ.

Por lo anterior, este Despacho, en ejercicio de sus facultades de juzgamiento disciplinario y con fundamento en el análisis riguroso de las pruebas que desvirtúan la imputación en precedencia, concluye que existe certeza absoluta sobre la inexistencia de un daño patrimonial. Al haberse acreditado la atipicidad objetiva de la conducta por ausencia de detrimento al erario, se rompen los elementos estructurales de la infracción descrita en el artículo 54, numeral 3° de la Ley 1952 de 2019, correspondiendo dictar fallo absolutorio en favor de la investigada.

De los descargos

El auto de citación a audiencia y formulación de cargos del 17 de diciembre de 2024, fue notificado a la disciplinada, seguidamente, este despacho al conocer de la actuación y después de fijar el procedimiento a seguir en contra de la disciplinada **JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ** le notificó del contenido del auto del 11 de abril de 2025. Por lo cual una vez vencido el termino correspondiente, se dejó constancia que la investigada no presentó escrito de descargos.

PROCESO		GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			
		Versión No. 03	Página 34 de 66		
		Fecha:	13		

Análisis y valoración jurídica de las alegaciones

Una vez efectuado el traslado dispuesto mediante el auto del 03 de junio de 2026, la disciplinada **JANETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ** remitió a esta instancia las siguientes alegaciones:

"...la disciplinada sostiene que su actuación como integrante del Comité Económico Estructurador fue diligente, adecuada y transparente, y que el IVA del 19 % incluido para las arepas obedeció a la información contenida en las cotizaciones aportadas por los oferentes durante la estructuración económica del proceso.

Señala que: i) el proyecto de pliego de condiciones fue aprobado incluyendo el IVA del 19 % para la arepa rellena de queso asada y la arepa boyacense; ii) la propia Agencia respondió al hallazgo de la Contraloría solicitando retirar la observación y sus incidencias disciplinaria y fiscal, apoyándose en conceptos de la DIAN; iii) la representante legal de COMA S.A.S. manifestó que dichos productos fueron facturados con IVA y que la DIAN posteriormente revisó las facturas sin formular hallazgos, afirmando además que para los fabricantes esos productos tienen IVA del 19 %; y iv) refiere la declaración de Mónica Santacruz, integrante del Comité Jurídico Estructurador, quien habría manifestado que no existió detrimento patrimonial porque los valores correspondientes al impuesto fueron retornados al Estado.

Igualmente, indica que no hay merito para formular pliego de cargos que conlleve a una sanción disciplinaria, ni se configura un incumplimiento al deber legal.

Por ello, solicita la terminación del procedimiento y el archivo definitivo del proceso disciplinario adelantado en su contra..."

Análisis

Analizadas las alegaciones finales presentadas por la disciplinada, este despacho considera que están llamadas a prosperar, y logran desvirtuar los hechos acreditados en el pliego de cargos proferido por el grupo de instrucción disciplinaria.

Frente a los argumentos expuestos por la disciplinada con relación a la inclusión del IVA del 19 % dentro del contrato objeto de estudio, basados en las cotizaciones presentadas por los oferentes, este Despacho estima que, en el manual de contratación se asignaba formalmente al Comité Económico-Financiero la revisión normativa, debiendo cumplir con dicha función conforme a las directrices internas y a la legislación colombiana, no prosperando este argumentando, se demuestra es con dicha conducta que la misma incumplió con los deberes que le correspondían como integrante del comité estructurador, pero esa conducta no es la investigada, no aceptando la afirmación de la disciplinada al considerar que como comité debieron fue requerir a los proveedores para que dieran explicación del gravamen al impuesto, y tomar una decisión en derecho conforme a la Estatuto Tributario, siendo contrario esta afirmación al procedimiento del manual de contratación, pero como se ha indicado previamente esta no es la conducta investigada.

Ahora, en relación con el hallazgo realizado por la Contraloría General de la República (CGR) y la posterior solicitud de la entidad para retirar dicho hallazgo, es necesario precisar que esta actuación procesal no solo constituyó el ejercicio legítimo del derecho de contradicción, sino que era su deber como servidores públicos dar a conocer los motivos de su actuar, pero no por ello,

PROCESO						
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO						
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 Grupo Social y Empresarial de la Defensa <small>El servicio logístico siempre garantiza el éxito</small>	
		Versión No. 03		Página 35 de 66		
		Fecha:		13	03	2025

se demuestra que cumplieron con la legislación colombiana, y con las funciones propias de integrantes de comités de contratación, y esta afirmación no desestima los cargos endilgados, por los cuales, no se acogen para demostrar que no se incurrió en una falta disciplinaria.

En cuanto a lo manifestado por la representante legal de COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A.S., según quien las arepas fueron facturadas con IVA del 19 % y las declaraciones fueron revisadas por la DIAN, dicha circunstancia resulta conducente, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos. La visita de verificación de la autoridad tributaria acreditó que el contratista declaró y pagó efectivamente la totalidad del impuesto recaudado. Esta prueba es fundamental, pues demuestra que, aunque se incumplieron funciones de la designación, si se demostró que los recursos del erario no se desviaron, ni se perdieron, sino que se recaudaron por la autoridad competente la DIAN, descartando cualquier ánimo de favorecimiento o desatención lesiva a la función pública y el detrimento patrimonial, necesario para demostrar la comisión de la falta.

Continuando con el argumento central relacionado con la inexistencia de detrimento patrimonial, sustentado en que los recursos correspondientes al IVA fueron trasladados al Estado, este Despacho lo acoge en su integridad. Si bien la Agencia Logística de las Fuerzas Militares desembolsó un valor adicional por concepto de IVA del 19 %, esta erogación no constituye una pérdida financiera para el Estado, sino una transferencia interinstitucional de recursos públicos hacia la administración tributaria nacional (DIAN).

El hecho de que el contratista hubiera declarado y pagado dicho impuesto ante la administración tributaria desvirtúa por completo el elemento objetivo de "detrimento al patrimonio público" exigido de forma taxativa por el artículo 54, numeral 3º de la Ley 1952 de 2019. Al no existir un desfaldo, menoscabo o pérdida real en la macroestructura económica del Estado, la conducta imputada deviene en atípica, pues el dinero jamás salió de las arcas públicas ni benefició injustamente a un tercero.

Por tanto, imputar un detrimento patrimonial allí donde los fondos públicos permanecieron bajo el control y recaudo del propio Estado, desnaturalizaría los fines del derecho disciplinario. La revisión precontractual asignada al comité, si bien formalmente perfectible, no produjo un daño social ni institucional que amerite un reproche sancionatorio, configurándose así la ausencia de ilicitud sustancial en los términos del artículo 9 de la norma rectora, teniendo en cuenta, que las pruebas incorporadas al plenario, evaluadas de manera integral y bajo las reglas de la sana crítica, no demuestran una infracción sustancial al deber funcional, sino que ratifican la atipicidad material de la falta por la inexistencia de un perjuicio económico al erario.

Por lo cual, los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión desvirtúan por completo la culpabilidad e ilicitud de la conducta atribuida a JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ. Al encontrarse plenamente acreditado que el dinero del IVA ingresó al Tesoro Nacional, se configuran los presupuestos legales para acceder a la solicitud de la defensa. En consecuencia, este Despacho procede a decretar fallo absolutorio en favor de la investigada.

LA FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Lo fundamentado en el numeral que precede, dejó al descubierto que la señora JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ con las pruebas obrantes en el plenario logró desvirtuar el

PROCESO							
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO							
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>— La unión de nuestras Fuerzas —</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49					 Grupo Social y Empresarial de la Defensa <small>Por nuestra Fuerza Armada, por Colombia y por el mundo.</small>
		Versión No. 03		Página 36 de 66			
		Fecha:	13	03	2025		

cargo que se le formuló en fechas de marras y, por ende, los señalamientos que hicieron en el escrito acusatorio disciplinario del 17 de diciembre 2024, ya no tienen fundamento legal o valedero jurídico, por lo tanto, no se le pudo sancionar por los hechos presentados en la vigencia 2022.

EL ANÁLISIS DE LA ILICITUD DEL COMPORTAMIENTO

Se debe partir del hecho que las autoridades de la república, a través de las cuales actúa el Estado como personificación jurídica de la nación, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Esta orientación finalística de las autoridades de la república determina el fundamento de su responsabilidad y de allí que, de acuerdo con el artículo 6° Superior, ellas respondan por infringir la Constitución y la Ley y por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Esto es entendible, pues la atribución de función pública genera un vínculo de sujeción entre el servidor público y el Estado y ese vínculo determina, no sólo el ámbito de maniobra de las autoridades con miras a la realización de los fines estatales, sino que también precisa el correlativo espacio de su responsabilidad, independientemente de la especificidad que en cada caso pueda asumir la potestad sancionadora del Estado.

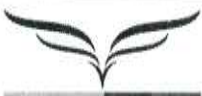
Así la sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos, según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual *"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"*.

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es *"Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga"*.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-728-2000, que señala:

"El hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso - con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado".

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo, sino también, en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que:

PROCESO						
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO						
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>— La unión de nuestras Fuerzas —</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 Grupo Social y Empresarial de la Defensa <small>El espíritu logístico impulsa, los resultados crecen</small>	
		Versión No. 03	Página 37 de 66			
		Fecha:	13	03	2025	

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandis en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado".

Por otra parte, para que se declare responsable disciplinariamente a la funcionaria **JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ**, no solo basta que exista un comportamiento contrario a la ley, ya sea este, de acción, omisivo o extralimitación; se requiere también que este proceder sea:

- Típico
- Antijurídico, sometiéndose al principio de ilicitud sustancial.
- Culpabilidad.

Por lo cual, se analizará para el caso en cuestión.

- **Tipicidad**

La tipicidad es un concepto propio del derecho sancionatorio, este principio indica que; el tipo o falta se encuentra atado a la norma y el operador jurídico o juez disciplinario sólo estará sometido a la ley sin poder acudir a la analogía para llenar lagunas; es por ello, que para endilgar la falta se debe tener la certeza de la comisión de la conducta por parte del servidor público y la sanción deberá encontrarse clara, precisa y taxativamente consagrada en la norma, en este sentido, *"la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley disciplinaria"*.

Así las cosas, se debe decir que, a la exfuncionaria **JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ** se le indicó en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, el haber incurrido en una **falta grave**, por haber incumplido el artículo 54, numeral 3, que reza:

"...Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley". (Negrillas del despacho).

Por lo anterior, este Despacho concluye que la conducta desplegada por la disciplinada **JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ** resulta atípica. Si bien es cierto que, al formar parte del Comité Económico-Financiero estructurador, tenía dentro de sus funciones la revisión de la legislación tributaria respecto a la aplicación o exención del IVA antes de fijar el precio base de la adquisición —pudiendo consultar para ello al área financiera—, no se demostró que su actuación u omisión hubiese derivado en un perjuicio económico real para la entidad. Al no haberse acreditado la existencia de un detrimento patrimonial, la conducta carece del elemento sustancial exigido para configurar la falta, desvirtuándose así la supuesta afectación grave a los principios de la contratación estatal.

De allí que, ante la inexistencia de un daño económico, se configure una causal de atipicidad disciplinaria que impide estructurar el ilícito. Si bien el derecho disciplinario sanciona la infracción al deber funcional, no es posible predicar la tipicidad de la falta grave descrita en el numeral 3 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019 sin que concurra el menoscabo o la afectación patrimonial

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>— La unión de nuestras Fuerzas —</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <small>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</small> <small>El Segundo Sector Armado del Gobierno de Colombia</small>
		Versión No. 03	Página 38 de 66		
		Fecha:	13	03	

requerida por la naturaleza de la norma. Al fallar este elemento objetivo del tipo, la conducta de la servidora no logra adecuarse a la descripción legal de la infracción. En consecuencia, este Despacho declara que no existe el elemento de tipicidad frente al cargo imputado y, por sustracción de materia, se resuelve absolver a la investigada de toda responsabilidad disciplinaria, ordenando el archivo definitivo de las diligencias sin que sea necesario analizar los demás elementos de la responsabilidad.

DECISION

En el caso en cuestión no se presentó una figura necesaria para la imposición de la sanción, conforme se visualizó en párrafos previos; debiéndose haber realizado un análisis de las pruebas obrantes en el plenario, como son todos los documentos allegados y las declaraciones para haber formulado cargos el 17 de diciembre 2024 a la señora **JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ**; siendo esta situación un desgaste procesal para la Oficina de Control Interno Disciplinario, proseguir con una investigación donde no se presentó tipicidad al no existir el objeto de "Detrimento patrimonial", conllevando a no presentarse la afectación tal lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C-948 del 06 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, así:

"...El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta". (Subrayado del despacho).

Y la sentencia C-158 de 2003, en donde se establece el deber funcional en materia disciplinaria:

"las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.

Las normas disciplinarias poseen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes para cumplir los fines estatales, por ende, el objeto de protección del derecho disciplinario es el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública. Este soporte de responsabilidad se articula con las relaciones especiales de sujeción surgidas entre el Estado y el servidor público o el particular que cumpla funciones públicas, las cuales están orientadas a la consecución o materialización de los fines estatales.

El derecho disciplinario, entendido como un conjunto de principios y de normas conforme a las cuales se ejerce la potestad sancionadora del Estado con respecto a los servidores públicos por infracción de la Constitución, de la ley o el reglamento en orden a hacer efectivos los mandatos

PROCESO						
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO						
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <small>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</small> <small>En servicio Tercero Siempre, por el bien de la Patria</small>	
		Versión No. 03	Página 39 de 66			
		Fecha:	13	03	2025	

que regulan el ejercicio de la función pública, en el derecho moderno ha venido adquiriendo, cada vez más, una trascendental importancia, al punto que se erige como un ramo específico de la legislación que, sin perder sus propias características ni tampoco su objeto singular, guarda sin embargo relación en algunos aspectos con el Derecho Penal, con el Procedimiento Penal y con el Derecho Administrativo, como quiera que forma parte de un mismo sistema jurídico.

Por ello, la providencia indicó que no es suficiente que el servidor público falte a sus deberes funcionales para que exista una falta disciplinaria, en tanto es necesario que la actuación conlleve una verdadera afectación de la función pública encomendada al disciplinado. En tal sentido, si la ilicitud no fue sustancial, no es posible declarar la responsabilidad disciplinaria, aclaró el alto tribunal administrativo. (subrayas fuera de texto original)

Y el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, por tanto, se orienta a asegurar la apropiada gestión de la Administración Pública para que ésta pueda materializar los fines estatales para cuya consecución fue creada. De allí que la ley disciplinaria, según ha explicado la Corte Constitucional, tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

Respecto del objeto del derecho disciplinario, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado: "*derecho disciplinario pretende garantizar "la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo"*"; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política, porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de "*igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*" a que hace referencia la norma constitucional.

En este proceso, se da aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, donde se indica que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Y el interés general, como principio constitucional fundamental del ordenamiento jurídico colombiano, implica la supremacía del bien común, del interés colectivo; sobre los individuales y en todo caso el interés particular o privado debe ceder ante el interés público, social, colectivo o general. (Artículos 1º, 58, 118, 209, 277, 333, 336 y 355 de la Constitución Política).

Y a lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia del 2005, trata del debido proceso consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 29, así:

"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada. Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y

PROCESO							
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO							
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>— La unión de nuestras Fuerzas —</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 Grupo Social y Empresarial de la Defensa <small>En servicio a la Patria, al pueblo, al mundo y a la humanidad.</small>		
		Versión No. 03		Página 40 de 66			
		Fecha:	13	03			2025

debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado..."

Con todo el acervo probatorio y de conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019, demás normas concordantes y nuestro ordenamiento constitucional, para la imposición de una sanción es necesario establecer con certeza la ocurrencia de los hechos, determinar si constituye falta disciplinaria e identificar o individualizar al presunto actor, que en el caso sub-examine y de acuerdo a las diligencias practicadas se tiene que no se le puede endilgar responsabilidad a la servidora pública **JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ**, al no presentarse el elemento de la tipicidad, por no presentarse el objeto de la falta endilgada en el auto de cargos respecto a "detrimento patrimonial", conllevando a decretar la absolución a favor de la disciplinada.

Así las cosas, le corresponde exclusivamente al legislador definir, de forma abstracta y objetiva, qué conductas desplegadas por quienes tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio que le ha sido encomendado o por el abuso en su ejercicio y en el proceso en cuestión no se dio afectación alguna, al demostrarse que no existe tipicidad conforme a la Ley 1952 de 2019 por parte de la funcionaria **ACOSTA RODRIGUEZ**.

Respecto a **MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**

IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Se trata de la funcionaria **MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.712.951.

Para la época de los hechos investigados la disciplinada era profesional de defensa, código 3-1, grado 10, nombrada en provisionalidad mediante Resolución No. 535 del 04 de junio de 2020, con efectos fiscales a partir del 05 de junio de 2020, en el cargo de Profesional de Defensa, código 3-1, grado 10 hasta el 31 de mayo de 2022, en la Regional Centro.

La citada funcionaria tenía a cargo el cumplimiento de las siguientes funciones relacionadas así:

"1.- Adelantar las actividades en materia legal que conlleven a la consecución de los contratos interadministrativos, actas de acuerdo y/o convenios suscritos por la Agencia, atendiendo los lineamientos institucionales en este aspecto y la normatividad vigente.

2. Brindar acompañamiento a los funcionarios de la dependencia para que el lenguaje empleado en los procesos contractuales, así como los términos incluidos en los diferentes documentos derivados de los mismos, responda a las necesidades de la entidad en materia logística y sea de comprensión tanto de clientes como de proveedores, brindando precisión en la información y reduciendo el riesgo en materia contractual.

3.- Elaborar los pliegos de condiciones e invitaciones públicas de los procesos contractuales según las solicitudes y los requerimientos técnicos de las áreas, procurando la atención de sus necesidades a la vez que el correcto desarrollo del proceso.

4.- Evaluar y seleccionar el oferente más indicado con fundamento en el estudio integral del pliego de condiciones, invitación pública, términos de referencia, adendas, modificaciones y demás documentos, velando por la escogencia objetiva del contratista de igual forma que cumpliendo la normatividad vigente.

PROCESO				
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
	TÍTULO	Código: GTH-FO-49		
		Versión No. 03		
		Página 41 de 66		
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA		Fecha:	13	03
			2025	

5.- *Proyectar oportunamente la respuesta a las observaciones, objeciones, reclamaciones y peticiones de carácter jurídico formuladas durante el proceso contractual.*

6.- *Elaborar los actos administrativos y documentos para adelantar los trámites para el perfeccionamiento y legalización de los procesos contractuales conforme a los parámetros establecidos.*

7.- *Elaborar los actos administrativos y documentos para adelantar los trámites para el perfeccionamiento y legalización de los procesos contractuales conforme a los parámetros establecidos.*⁴⁴

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PARA TOMA DE DECISIÓN

En la norma procesal disciplinaria se exige que se deben analizar las pruebas en las cuales se basa el fallo, por ende, esta jefatura disciplinaria entra a valorar en conjunto el recaudo probatorio obrante en el expediente, allegado en forma legal, el cual cumplió con las formalidades constitucionales y legales para alcanzar la calidad de plenas pruebas. Toda vez que, estas deben ser conducentes, pertinentes y útiles para tener certeza sobre la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad de la funcionaria **MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**; pruebas que son de pleno conocimiento de la investigada, a quien se le comunicaron en debida forma la práctica de estas.

Valga recordar, que el cargo endilgado el 17 de diciembre de 2024 a la funcionaria pública **MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, está tipificado en el artículo 54, numeral 3º de la Ley 1952 de 2019, el cual estipula:

"...Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley". (Negritas del despacho).

Ahora bien, en virtud del principio de selección probatoria, que establece que el fallador no está obligado a realizar un examen exhaustivo de todos los medios de convicción incorporados al proceso, sino únicamente de aquellos que considere fundamentales para sustentar la decisión y de los tópicos útiles y relevantes respecto del tema de prueba.⁴⁵ Por ello, esta autoridad con atribuciones disciplinarias de juzgamiento colige que las pruebas que desvirtuaron el cargo endilgado y la responsabilidad de la disciplinada, son las siguientes:

Pruebas documentales

- A folio 54 a 56, obra concepto No. 13695 del 01 de junio de 2016, por parte de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, mediante la cual se resolvió consulta relacionada con la exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA aplicable a la arepa de maíz, particularmente frente a aquellos productos a los que se adicionan otros ingredientes.

En dicho concepto, la DIAN analizó lo dispuesto en el artículo 424 del Estatuto Tributario y en el artículo 2º del Decreto 1724 de 2013, señalando que la arepa de maíz excluida del IVA es aquella

⁴⁴ Ver CD folio 194 del expediente

⁴⁵ Cfr. CSJ SP, 12 mayo de 2021, PAPA rad. 55687; CSJ SP, 10 junio 2020, rad. 52341; CSJ AP, 20 abril 2019, rad. 54870; CSJ SP, 1 noviembre 2017, rad. 47960; CSJ SP, 23 mayo 2012, rad. 34197, entre otras.

PROCESO						
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO						
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>— La unión de nuestras Fuerzas —</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49				 <small>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</small> <small>Por quienes servimos a quienes nos sirven</small>
		Versión No. 03		Página 42 de 66		
		Fecha:		13	03	

producida a base de maíz, independientemente de que sea de sal o dulce, integral o no, así como de su forma o grado de cocción u horneado. A partir de una interpretación gramatical de la expresión "a base de", concluyó que la exclusión comprende aquellas arepas cuyo componente principal, fundamental o esencial sea el maíz, precisando que la adición de otros ingredientes no desnaturaliza el producto siempre que estos sean accesorios respecto del componente principal, por lo que el producto se encontraría excluido de IVA.

- A folios 64 a 67, obra el memorando N. 2023140530135503 ALRCT-GF-FIN-14053 del 16 de junio de 2023, suscrito por el Director encargado de la Regional Centro, mediante el cual se remitió la relación de los pagos efectuados con ocasión de la ejecución del Contrato N. 008-014-2022, información extraída del aplicativo SIIF Nación.

En dicha relación se detallan, entre otros aspectos, los valores pagados, las deducciones efectuadas, el concepto de cada pago, el valor neto y demás información relacionada con los pagos realizados en desarrollo del referido contrato.

- A folios 68 a 73, obra documental remitida por la Coordinación de Contratación de la Regional Centro, mediante la cual se allegó copia del expediente contractual N. 008-014-2022, así como copia de los actos administrativos mediante los cuales se designaron los integrantes de los comités estructuradores técnico, jurídico y económico, los supervisores del contrato y el ordenador del gasto, en donde se evidencian:

"...FUNCIONES DEL COMITÉ FINANCIERO – ECONÓMICO.

EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTRUCTURADORA COMPRENDERÁ:

- Establecer los requisitos y factores de evaluación y/o ponderación de los aspectos económicos y formas de pago del objeto a contratar, consultando si es del caso, con el área Financiera.
- Revisar la legislación tributaria para la aplicación o exención del IVA, antes de establecer el precio base de la adquisición, consultando si es del caso con el área Financiera.
- Participar en la elaboración del estudio previo y análisis del mercado y revisar el contenido final del pliego de condiciones en lo que atañe a asuntos económicos y financieros.
- Establecer el presupuesto oficial del proceso.
- Dar aplicación de las normas vigentes en el área de su competencia.
- Participar en la elaboración del pliego o invitación pública, en el área correspondiente.
- Analizar y dar respuesta a las inquietudes de carácter económico presentadas en el pliego de condiciones o invitación pública, de forma oportuna dando cumplimiento al cronograma establecido en el proceso para dicha actividad.
- Analizar y proponer cuando sea el caso las modificaciones en los aspectos económicos a los pliegos de condiciones o invitación pública, a fin de expedir adendas de acuerdo a la ley.

2. FUNCIONES DEL COMITÉ JURÍDICO ESTRUCTURADOR EVALUADOR.

EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTRUCTURADORA COMPRENDERÁ:

- Apoyar la elaboración del estudio previo cuando se requiera con la dependencia que tiene la necesidad.

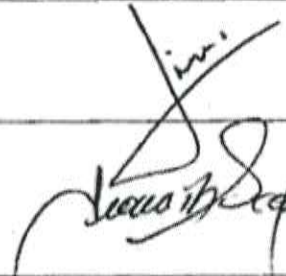
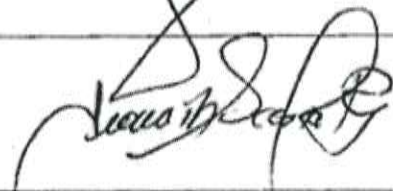
PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			
		Versión No. 03	Página 43 de 66		
		Fecha:	13	03	

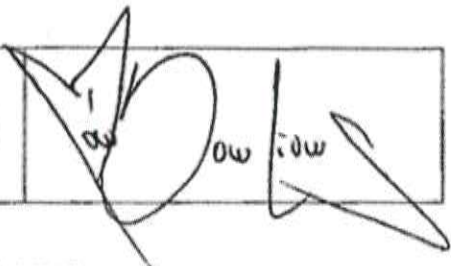
- b. Elaborar el pliego de condiciones, invitaciones públicas y adendas, respetando los principios constitucionales y legales vigentes que garanticen una escogencia objetiva en concordancia con el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.
- c. Dar aplicación de las normas vigentes en el área de su competencia.
- d. Analizar y dar respuesta a las inquietudes de carácter jurídico presentada al pliego de condiciones o la Invitación Pública, de forma oportuna dando cumplimiento al cronograma establecido en el proceso para dicha actividad.
- e. Analizar y proponer cuando sea el caso las modificaciones de orden legal al pliego de condiciones o la Invitación Pública, a fin de expedir adendas de acuerdo a la ley.

NOTIFICACION PERSONAL:

El personal que se relaciona a continuación se da como notificados de manera personal, toda vez que fueron designados como integrantes de los Comités Estructuradores y Evaluadores: Económico, Jurídico y Técnico, con el fin de ejercer las funciones establecidas en la resolución.

COMITES ESTRUCTURADORES

COMITÉ	INTEGRANTE	FIRMA
COMITÉ TECNICO ESTRUCTURADOR	TS JOHN SEBASTIAN MOGOLLON FONTECHA	
COMITÉ ECONOMICO ESTRUCTURADOR	TASD. JEANETH GRACIELA ACOSTA	

COMITE JURÍDICO ESTRUCTURADOR	PD. MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES	
-------------------------------	--------------------------------------	--

- A folios 78 a 124 obra, correo electrónico del 22 de junio 2023 por parte de personal de la Oficina de Control Interno, en el cual remite las observaciones realizadas durante la Auditoria Financiera realizada por la Contraloría General de la República, lo anterior, frente a la Observación N. 4 hallazgo No. 6 – Contrato N. 008-014-2022 – Exclusión IVA, formulada en desarrollo de la Auditoría de la vigencia 2022. En dicha observación, el ente de control analizó el tratamiento tributario aplicado a los productos “arepa boyacense rellena de queso” y “arepa blanca rellena de queso” adquiridos en ejecución

PROCESO							
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO							
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>— La unión de nuestras Fuerzas —</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49					 Grupo Social y Empresarial de la Defensa <small>Por la Nación, la Paz, la Justicia y el Bienestar</small>
		Versión No. 03		Página 44 de 66			
		Fecha:		13	03	2025	

del referido contrato, a la luz del artículo 424 del Estatuto Tributario y demás disposiciones relacionadas con la exclusión del IVA para el pan y la arepa de maíz.

La Contraloría advirtió que, durante la ejecución contractual, se incluyó IVA del 19 % en la facturación de dichos productos, siendo incluido en la etapa de estructuración del contrato y con la comparación con la norma esos productos “estaban EXCLUIDOS de dicho tributo”. A partir de lo anterior, señaló una posible gestión antieconómica en la estructuración de los precios que dieron lugar al contrato, comunicando la observación con presunta incidencia fiscal y disciplinaria, por un aumento injustificado en el valor del contrato.

Asimismo, dentro de la documental obra la respuesta presentada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares frente a la Observación N. 4, mediante la cual expuso sus argumentos respecto de las características y especificaciones técnicas de las arepas contratadas y del tratamiento tributario que consideraba aplicable, apoyándose, entre otros, en el artículo 424 del Estatuto Tributario, el Decreto 1724 de 2013 y conceptos emitidos por la DIAN. La Entidad sostuvo que no se configuraba detrimento patrimonial y solicitó retirar la observación y sus posibles incidencias disciplinaria y fiscal del informe final.

- A folios 204 y 205, obra correo electrónico del 6 de diciembre 2023 de la oficina de Control Interno, en el cual se remitieron los soportes relacionados con el hallazgo identificado por la Contraloría General de la República – CGR, en el marco de la auditoría financiera practicada. De dicha documentación se desprende el Plan de Mejoramiento correspondiente al Hallazgo N. 6, en el cual se establecieron, entre otras acciones, la socialización del hallazgo con los funcionarios involucrados y la adopción de medidas orientadas a prevenir la reiteración de situaciones similares.
- A folios 228 al 242 obra el documento denominado “Estudios y documentos previos”, del 24 de febrero 2020, en el cual se requiere contratar “Suministro de productos de panadería con destino a las unidades de negocio administradas por la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares”, el cual a numeral 7. Estudio de mercado, reflejaron:

PROCESO

GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO



TÍTULO

FALLO DE PRIMERA
INSTANCIACódigo: **GTH-FO-49**Versión No. **03**Página **45** de **66**

Fecha:

13**03****2025**

BOGOTA, CUNDINAMARCA, MARANDUA (VICHADA), CADS COTA

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	TABERÚ S.A.S	COMPANIA ALIMENTICIA GOMA	PROMEDIO COTIZACIONES
			VALOR CON IVA	VALOR CON IVA	
1	ALMOJABA	*80 GRAMOS	\$ 2.278	\$ 2.267	\$ 2.272
2	AREPA BOYACENSE	*100 GRAMOS	\$ 2.036	\$ 2.011	\$ 2.025
3	AREPA CON QUESO	*100 GRAMOS	\$ 2.291	\$ 2.321	\$ 2.306
4	BRAZO DE REINA	*80 GRAMOS	\$ 1.541	\$ 1.533	\$ 1.537
5	BROWNIE	*100 GRAMOS	\$ 2.313	\$ 2.300	\$ 2.307
6	BUÑUELO	*80 GRAMOS	\$ 2.301	\$ 2.250	\$ 2.295
7	GALLETA DE AVENA	*80 GRAMOS	\$ 1.228	\$ 1.219	\$ 1.222
8	GALLETA NEGRA TIPO CUCA	*60 GRAMOS	\$ 1.190	\$ 1.214	\$ 1.202
9	MANTECADA	*80 GRAMOS	\$ 1.322	\$ 1.315	\$ 1.319
10	PALITO DE QUESO	*80 GRAMOS	\$ 1.730	\$ 1.722	\$ 1.726
11	PAN CALADO	*50 GRAMOS	\$ 604	\$ 601	\$ 603
12	PAN CAÑA	*80 GRAMOS	\$ 771	\$ 770	\$ 771
13	PAN CHURRO	*100 GRAMOS	\$ 1.553	\$ 1.574	\$ 1.579
14	PAN COCO * 60 G.	*80 GRAMOS	\$ 725	\$ 722	\$ 724
15	PAN CORRIENTE	*65 GRAMOS	\$ 570	\$ 564	\$ 592
16	PAN CROISSANT	*120 GRAMOS	\$ 1.726	\$ 1.717	\$ 1.722
17	PAN DULCE	*65 GRAMOS	\$ 755	\$ 790	\$ 783
18	PAN HAMBURGUESA	*100 GRAMOS	\$ 1.140	\$ 1.134	\$ 1.137
19	PAN LIBERAL	*80 GRAMOS	\$ 1.061	\$ 1.055	\$ 1.059
20	PAN MOCOLLA CORRIENTE	*80 GRAMOS	\$ 911	\$ 907	\$ 909
21	PAN PERA * 60 G.	*60 GRAMOS	\$ 725	\$ 722	\$ 724
22	PAN PERRO	*80 GRAMOS	\$ 655	\$ 650	\$ 653
23	PAN ROLLO	*100 GRAMOS	\$ 1.140	\$ 1.351	\$ 1.245
24	PAN ROSCON	*80 GRAMOS	\$ 879	\$ 875	\$ 877
25	PAN TAJADO	* 450 GRAMOS	\$ 3.390	\$ 3.525	\$ 3.458
26	PASTEL HOJALDRADO DE CARNE	*150 GRAMOS	\$ 4.254	\$ 4.230	\$ 4.242
27	PASTEL HOJALDRADO DE POLLO	*150 GRAMOS	\$ 4.254	\$ 4.230	\$ 4.242
28	PONQUE TAJADO/ TORTA DE VAINILLA	* 80 GRAMOS	\$ 1.643	\$ 1.635	\$ 1.639
29	SANDWICH DE JAMON Y QUESO	*150 GRAMOS	\$ 7.699	\$ 7.664	\$ 7.682
30	SANDWICH ESPECIAL DE CERDO	* 130 GRAMOS	\$ 6.671	\$ 6.637	\$ 6.654

PROCESO						
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO						
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49				
		Versión No. 03	Página 46 de 66			
		Fecha:	13			03

BOYACÁ (TUNJA, DUITAMA, CHIQUINQUIRÁ, SOGAMOSO y SAMACA)

ITEM	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	TABERÚ S.A.S	COMPANÍA ALIMENTICIA COMA	PROMEDIO COTIZACIONES
			VALOR CON IVA	VALOR CON IVA	
1	ALMOJABA	*80 GRAMOS	\$ 2.319	\$ 2.306	\$ 2.313
2	AREPA BOYACENSE	*100 GRAMOS	\$ 2.083	\$ 2.321	\$ 2.202
3	AREPA CON QUESO	*100 GRAMOS	\$ 2.380	\$ 2.630	\$ 2.505
4	BRAZO DE REINA	*80 GRAMOS	\$ 1.582	\$ 1.573	\$ 1.578
5	BROWNIE	*100 GRAMOS	\$ 2.354	\$ 2.341	\$ 2.348
6	BUÑUELO	*80 GRAMOS	\$ 2.343	\$ 2.330	\$ 2.337
7	GALLETA DE AVENA	*80 GRAMOS	\$ 1.266	\$ 1.259	\$ 1.263
8	GALLETA NEGRA TIPO CUCA	*80 GRAMOS	\$ 1.238	\$ 1.244	\$ 1.241
9	MANTECADA	*80 GRAMOS	\$ 1.364	\$ 1.357	\$ 1.361
10	PALITO DE QUESO	*80 GRAMOS	\$ 1.772	\$ 1.782	\$ 1.767
11	PAN CALADO	*80 GRAMOS	\$ 639	\$ 636	\$ 638
12	PAN CAÑA	*80 GRAMOS	\$ 795	\$ 792	\$ 794
13	PAN CHURRO	*100 GRAMOS	\$ 1.616	\$ 1.608	\$ 1.612
14	PAN COCO * 60 G.	*80 GRAMOS	\$ 743	\$ 755	\$ 748
15	PAN CORRIENTE	*65 GRAMOS	\$ 651	\$ 651	\$ 651
16	PAN CROISSANT	*120 GRAMOS	\$ 1.760	\$ 1.761	\$ 1.756
17	PAN DULCE	*85 GRAMOS	\$ 800	\$ 820	\$ 810
18	PAN HAMBURGUESA	*100 GRAMOS	\$ 1.175	\$ 1.169	\$ 1.172
19	PAN LIBERAL	*80 GRAMOS	\$ 1.098	\$ 1.089	\$ 1.093
20	PAN MOCOLLA CORRIENTE	*80 GRAMOS	\$ 943	\$ 941	\$ 944
21	PAN PERA * 60 G.	*80 GRAMOS	\$ 760	\$ 755	\$ 758
22	PAN PERRO	*80 GRAMOS	\$ 680	\$ 656	\$ 668
23	PAN ROLLO	*100 GRAMOS	\$ 1.167	\$ 1.085	\$ 1.426
24	PAN ROSCON	*80 GRAMOS	\$ 890	\$ 875	\$ 883
25	PAN TAJADO	* 450 GRAMOS	\$ 3.670	\$ 3.705	\$ 3.638
26	PASTEL HOJALDRADO DE CARNE	*150 GRAMOS	\$ 4.133	\$ 4.463	\$ 4.300
27	PASTEL HOJALDRADO DE POLLO	*150 GRAMOS	\$ 4.139	\$ 4.463	\$ 4.300
28	PONQUE TAJADO/ TORTA DE VAINILLA	* 80 GRAMOS	\$ 1.685	\$ 1.675	\$ 1.681
29	SANDWICH DE JAMON Y QUESO	*150 GRAMOS	\$ 7.761	\$ 7.718	\$ 7.740
30	SANDWICH ESPECIAL DE CERDO	* 130 GRAMOS	\$ 6.713	\$ 6.677	\$ 6.695

PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <small>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</small>
		Versión No. 03	Página 47 de 66		
		Fecha:	13	03	

LETICIA – AMAZONAS

ITEM	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	VALOR D.A.B.	COMPANIA ALIMENTARIA ROMA	PROMEDIO COTIZACIONES
			VALOR CON IVA	VALOR CON IVA	
1	ALMOJABA	*68 GRAMOS	\$ 2.139	\$ 3.000	\$ 2.115
2	AREPA BOYACENSE	*100 GRAMOS	\$ 2.020	\$ 2.145	\$ 2.073
3	AREPA CON QUESO	*100 GRAMOS	\$ 2.290	\$ 2.385	\$ 2.308
4	BRAZO DE REINA	*60 GRAMOS	\$ 1.470	\$ 1.420	\$ 1.440
5	BROWNIE	*100 GRAMOS	\$ 2.171	\$ 2.122	\$ 2.147
6	BUÑUELO	*80 GRAMOS	\$ 2.161	\$ 2.115	\$ 2.137
7	GALLETA DE AVENA	*80 GRAMOS	\$ 1.184	\$ 1.140	\$ 1.162
8	GALLETA NEGRA TIPO CUCA	*60 GRAMOS	\$ 1.100	\$ 1.120	\$ 1.110
9	MANTECADA	*60 GRAMOS	\$ 1.271	\$ 1.225	\$ 1.250
10	PAUTO DE QUESO	*60 GRAMOS	\$ 1.640	\$ 1.593	\$ 1.620
11	PAN CALADO	*60 GRAMOS	\$ 725	\$ 685	\$ 705
12	PAN CARA	*60 GRAMOS	\$ 885	\$ 863	\$ 873
13	PAN CHURRO	*103 GRAMOS	\$ 1.781	\$ 1.734	\$ 1.750
14	PAN COCO * 60 G.	*50 GRAMOS	\$ 750	\$ 783	\$ 765
15	PAN CORRIENTE	*55 GRAMOS	\$ 742	\$ 693	\$ 721
16	PAN CROISSANT	*120 GRAMOS	\$ 1.535	\$ 1.667	\$ 1.601
17	PAN DULCE	*85 GRAMOS	\$ 820	\$ 845	\$ 833
18	PAN HAMBURGUESA	*100 GRAMOS	\$ 1.303	\$ 1.258	\$ 1.281
19	PAN LIBERAL	*80 GRAMOS	\$ 1.215	\$ 1.174	\$ 1.197
20	PAN MODO LA CORRIENTE	*80 GRAMOS	\$ 1.053	\$ 1.014	\$ 1.035
21	PAN PERA * 60 G.	*60 GRAMOS	\$ 855	\$ 814	\$ 835
22	PAN PERRO	*82 GRAMOS	\$ 820	\$ 795	\$ 813
23	PAN ROLLO	*106 GRAMOS	\$ 1.288	\$ 1.262	\$ 1.270
24	PAN ROSCON	*83 GRAMOS	\$ 885	\$ 841	\$ 934
25	PAN TAJADO	*450 GRAMOS	\$ 3.820	\$ 3.970	\$ 3.895
26	PASTEL HOJALDRADO DE CARNE	*100 GRAMOS	\$ 3.800	\$ 2.485	\$ 3.143
27	PASTEL HOJALDRADO DE POLLO	*100 GRAMOS	\$ 3.800	\$ 2.485	\$ 3.143
28	PONQUE TAJADO/ TORTA DE VAINILLA	* 60 GRAMOS	\$ 1.564	\$ 1.018	\$ 1.541
29	SANDWICH DE JAMON Y QUESO	*150 GRAMOS	\$ 7.100	\$ 7.000	\$ 7.050
30	SANDWICH ESPECIAL DE CERDO	*130 GRAMOS	\$ 6.126	\$ 6.068	\$ 6.092

PROCESO

GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO



TÍTULO

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Código: **GTH-FO-49**

Versión No. **03**

Página **48** de **66**

Fecha:

13 03 2025



Que una vez analizado el estudio de mercado respecto de las Cotizaciones presentadas por los interesados TABERU S.A.S. y Compañía Alimenticia COMA S.A.S., se concluyen que los precios promedio se encuentran en un porcentaje muy alto, respecto de los precios establecidos en el último contrato N° 008-034-2021 por tal motivo el Comité Técnico y Financiero Estructurador se ve en la necesidad de incluir al estudio de mercado de cotizaciones los precios del contrato N° 008-034-2021 más el IPC para el año 2021 el cual fue del 5.62%, de este modo se da como resultado un Estudio de Mercado mixto el cual arroja el siguiente resultado:

BOGOTA, CUNDINAMARCA, MARANDUA (VICHADA), CADS COTA

ITEM	DESCRIPCION	PRESENTACION	TABERU S.A.S.	COMPAÑIA ALIMENTICIA COMA	CONTRATO 008-034-2021 CON IPC 5.62%	PROMEDIO COTIZACIONES VS QTO 008-034-2021
			VALOR CON IVA	VALOR CON IVA	TOTAL	
1	ALMOJABA	*80 GRAMOS	\$ 2.278	\$ 2.267	\$ 1.447	\$ 1.860
2	AREPA BOYACENSE	*100 GRAMOS	\$ 2.038	\$ 2.011	\$ 1.541	\$ 1.783
3	AREPA CON QUESO	*100 GRAMOS	\$ 2.291	\$ 2.321	\$ 1.845	\$ 1.975
4	BRAZO DE RE NA	*80 GRAMOS	\$ 1.541	\$ 1.533	\$ 1.057	\$ 1.297
5	BROWNIE	*100 GRAMOS	\$ 2.313	\$ 2.300	\$ 1.519	\$ 1.913
6	BUÑUELO	*80 GRAMOS	\$ 2.301	\$ 2.290	\$ 1.429	\$ 1.862
7	GALLETA DE AVENA	*80 GRAMOS	\$ 1.226	\$ 1.219	\$ 833	\$ 1.028
8	GALLETA NEGRA TIPO CUCA	*80 GRAMOS	\$ 1.190	\$ 1.214	\$ 741	\$ 972
9	MANTECADA	*80 GRAMOS	\$ 1.322	\$ 1.316	\$ 932	\$ 1.125
10	PALITO DE QUESO	*80 GRAMOS	\$ 1.730	\$ 1.722	\$ 1.267	\$ 1.497
11	PAN CALADO	*50 GRAMOS	\$ 604	\$ 601	\$ 456	\$ 529
12	PAN CAÑA	*60 GRAMOS	\$ 771	\$ 770	\$ 841	\$ 806
13	PAN CHURRO	*100 GRAMOS	\$ 1.583	\$ 1.574	\$ 1.357	\$ 1.468
14	PAN COCO * 80 G.	*60 GRAMOS	\$ 725	\$ 722	\$ 550	\$ 637
15	PAN CORRIENTE	*85 GRAMOS	\$ 570	\$ 614	\$ 489	\$ 541
16	PAN CROISSANT	*120 GRAMOS	\$ 1.726	\$ 1.717	\$ 1.463	\$ 1.592
17	PAN DULCE	*85 GRAMOS	\$ 785	\$ 790	\$ 0	\$ 788
18	PAN HAMBURGUESA	*100 GRAMOS	\$ 1.140	\$ 1.134	\$ 823	\$ 980
19	PAN LIBERAL	*80 GRAMOS	\$ 1.061	\$ 1.058	\$ 865	\$ 962
20	PAN MOGOLLA CORRIENTE	*80 GRAMOS	\$ 911	\$ 907	\$ 646	\$ 778
21	PAN PERA * 80 G.	*60 GRAMOS	\$ 725	\$ 722	\$ 569	\$ 646
22	PAN PERRO	*80 GRAMOS	\$ 655	\$ 650	\$ 0	\$ 653
23	PAN ROLLO	*100 GRAMOS	\$ 1.140	\$ 1.351	\$ 0	\$ 1.245
24	PAN ROSCON	*80 GRAMOS	\$ 879	\$ 875	\$ 704	\$ 791

PROCESO							
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO							
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49					
		Versión No. 03		Página 49 de 66			
		Fecha:		13			03

BOYACÁ (TUNJA, DUITAMA, CHIQUINQUIRÁ, SOGAMOSO y SAMACA)

ITEM	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	TABERU \$/A.S	COMPANIA ALIMENTICIA COMA	CONTRATO 008-034-2021 CON IPC 0.85%	PROMEDIO COTIZACIONES VS COT 008-034-2021
			VALOR CON IVA	VALOR CON IVA	TOTAL	
1	ALMOJARA	*80 GRAMOS	\$ 2.319	\$ 2.306	\$ 1.452	\$ 1.882
2	AREPA BOYACENSE	*100 GRAMOS	\$ 2.083	\$ 2.321	\$ 1.521	\$ 1.912
3	AREPA CON QUESO	*100 GRAMOS	\$ 2.380	\$ 2.630	\$ 1.796	\$ 2.146
4	BRAZO DE REINA	*80 GRAMOS	\$ 1.582	\$ 1.573	\$ 1.352	\$ 1.315
5	BROWNIE	*100 GRAMOS	\$ 2.354	\$ 2.341	\$ 1.521	\$ 1.931
6	BUÑUELO	*80 GRAMOS	\$ 2.343	\$ 2.330	\$ 1.440	\$ 1.891
7	GALLETA DE AVENA	*80 GRAMOS	\$ 1.266	\$ 1.259	\$ 547	\$ 1.059
8	GALLETA NEGRA TIPO CUCA	*80 GRAMOS	\$ 1.238	\$ 1.246	\$ 744	\$ 592
9	MANTECADA	*80 GRAMOS	\$ 1.364	\$ 1.357	\$ 952	\$ 1.356
10	PALITO DE QUESO	*80 GRAMOS	\$ 1.772	\$ 1.752	\$ 1.281	\$ 1.524
11	PAN CALADO	*50 GRAMOS	\$ 639	\$ 636	\$ 470	\$ 554
12	PAN CAÑA	*60 GRAMOS	\$ 795	\$ 792	\$ 554	\$ 824
13	PAN CHURRO	*100 GRAMOS	\$ 1.616	\$ 1.608	\$ 1.368	\$ 1.490
14	PAN COCO * 80 G	*60 GRAMOS	\$ 740	\$ 755	\$ 406	\$ 622
15	PAN CORRIENTE	*65 GRAMOS	\$ 651	\$ 651	\$ 514	\$ 583
16	PAN CROISSANT	*120 GRAMOS	\$ 1.760	\$ 1.751	\$ 1.476	\$ 1.616
17	PAN DULCE	*65 GRAMOS	\$ 800	\$ 620	\$ 0	\$ 810
18	PAN HAMBURGUESA	*100 GRAMOS	\$ 1.175	\$ 1.160	\$ 839	\$ 1.005
19	PAN LIBERAL	*80 GRAMOS	\$ 1.096	\$ 1.088	\$ 883	\$ 988
20	PAN MOCOLLA CORRIENTE	*80 GRAMOS	\$ 946	\$ 941	\$ 603	\$ 803
21	PAN PERA * 60 G	*60 GRAMOS	\$ 760	\$ 765	\$ 580	\$ 660

PROCESO

GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO



TÍTULO

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Código: GTH-FO-49

Versión No. 03

Página 50 de 66

Fecha:

13 03 2025



LETICIA - AMAZONAS

ITEM	DESCRIPCION	PRESENTACION	TABERNA S.A.S	COMPAÑIA ALIMENTICIA COMA	CONTRATO 008-034-2021 CON IPC 5.66%	PROMEDIO COTIZACIONES VS CTO 008-034-2021
			VALOR CON IVA	VALOR CON IVA	TOTAL	
1	ALMOJABA	*80 GRAMOS	\$ 2.139	\$ 2.390	\$ 1.394	\$ 1.754
2	AREPA BOYACENSE	*100 GRAMOS	\$ 2.000	\$ 2.145	\$ 1.591	\$ 1.832
3	AREPA CON QUESO	*100 GRAMOS	\$ 2.250	\$ 2.366	\$ 1.732	\$ 2.020
4	BRAZO DE REINA	*80 GRAMOS	\$ 1.470	\$ 1.425	\$ 1.037	\$ 1.262
5	BROWNIE	*100 GRAMOS	\$ 2.171	\$ 2.122	\$ 1.467	\$ 1.807
6	BUNUELO	*80 GRAMOS	\$ 2.161	\$ 2.113	\$ 1.423	\$ 1.780
7	GALLETA DE AVENA	*80 GRAMOS	\$ 1.184	\$ 1.140	\$ 821	\$ 991
8	GALLETA NEGRA TIPO CUCA	*80 GRAMOS	\$ 1.100	\$ 1.120	\$ 694	\$ 902
9	MANTECADA	*80 GRAMOS	\$ 1.271	\$ 1.229	\$ 942	\$ 1.095
10	PALITO DE QUESO	*80 GRAMOS	\$ 1.643	\$ 1.506	\$ 1.280	\$ 1.450
11	PAN CALADO	*50 GRAMOS	\$ 725	\$ 684	\$ 509	\$ 607
12	PAN CAÑA	*80 GRAMOS	\$ 885	\$ 860	\$ 821	\$ 847
13	PAN DE URRO	*100 GRAMOS	\$ 1.781	\$ 1.734	\$ 1.337	\$ 1.547
14	PAN COCO * 60 G	*80 GRAMOS	\$ 750	\$ 780	\$ 544	\$ 654
15	PAN CORRIENTE	*65 GRAMOS	\$ 743	\$ 699	\$ 552	\$ 637
16	PAN CROISSANT	*120 GRAMOS	\$ 1.935	\$ 1.869	\$ 1.410	\$ 1.661
17	PAN DULCE	*65 GRAMOS	\$ 820	\$ 845	\$ 0	\$ 833
18	PAN HAMBURGUESA	*100 GRAMOS	\$ 1.303	\$ 1.258	\$ 895	\$ 1.089

Con base en lo anterior a continuación se detallan los valores del Estudio de Mercado, los cuales reflejan los precios para contratar el SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE PANADERIA CON DESTINO A LAS UNIDADES DE NEGOCIO ADMINISTRADOS POR LA REGIONAL CENTRO DE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

PRECIOS PROMEDIO A CONTRATAR

ITEM	DESCRIPCION	PRESENTACION	BOGOTÁ GUIN RARABIA MARIANO VILLAZAL CUBO COPE	BOYACA BOYACA GUIN RARABIA MARIANO VILLAZAL CUBO COPE	LETICIA - AMAZONAS
			PROMEDIO	PROMEDIO	PROMEDIO
1	ALMOJADA	*80 GRAMOS	\$ 1.860	\$ 1.882	\$ 1.754
2	AREPA BOYACENSE	*100 GRAMOS	\$ 1.793	\$ 1.912	\$ 1.832
3	AREPA CON QUESO	*100 GRAMOS	\$ 1.975	\$ 2.146	\$ 2.020
4	BRAZO DE REINA	*80 GRAMOS	\$ 1.297	\$ 1.315	\$ 1.242
5	BROWNIE	*100 GRAMOS	\$ 1.913	\$ 1.934	\$ 1.807
6	BUNUELO	*80 GRAMOS	\$ 1.852	\$ 1.891	\$ 1.780
7	GALLETA DE AVENA	*80 GRAMOS	\$ 1.028	\$ 1.055	\$ 991
8	GALLETA NEGRA TIPO CUCA	*80 GRAMOS	\$ 972	\$ 992	\$ 902
9	MANTECADA	*80 GRAMOS	\$ 1.125	\$ 1.156	\$ 1.095
10	PALITO DE QUESO	*80 GRAMOS	\$ 1.497	\$ 1.524	\$ 1.450

PROCESO				
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
	TÍTULO	Código: GTH-FO-49		
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Versión No. 03	Página 51 de 66	
		Fecha:	13	03
				

TASD JEANNETH ACOSTA RODRIGUEZ
Firmado digitalmente por TASD JEANNETH ACOSTA RODRIGUEZ
Fecha: 2022.02.24 15:35:12 -05'00'

TASD. JEANNET GRACIELA ACOSTA
Comité Económico – Financiero Estructurador

MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES
Firmado digitalmente por MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES
Fecha: 2022.02.24 15:22:18 -05'00'

PD. MONICA MARITZA SANTACRUZ LINARES
Comité Jurídico Estructurador

- A folios 743 a 744 obra correo electrónico del 25 de junio 2025, de la Subdirección General de Contratación, en donde se indica que para estipular el IVA el comité técnico económico estructurador es el responsable de verificar y validar que el impuesto al valor agregado aplique correctamente al bien o servicio en cuestión, en estricto cumplimiento del estatuto tributario.
- A folios 773 a 775 obra, respuesta por parte de la Contraloría General de la Republica por medio de la cual remiten copia del proceso de responsabilidad fiscal en relación con el Hallazgo N. 6 reflejado en el Informe de auditoría financiera de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la vigencia 2022, en el cual se encuentra el concepto de la DIAN.

From: "Dyane Katherine Romero Porras" <dromerop@dian.gov.co>
To: cgr@contraloria.gov.co
maria.cabezas@contraloria.gov.co <marA-a.cabezas@contraloria.gov.co>
diana.sabogal@contraloria.gov.co
Date: 8/27/2024 4:39:16 PM
Subject: RADICADO 2024DP000143112 (100192467 – 2992)
Attachments: [OFICIO 013695 DE 2016 JUNIO 1.pdf](#)
[OFICIO 901307 DE 2017 MARZO 7.pdf](#)
[2024DP000143112.pdf](#)

PROCESO			
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49	
		Versión No. 03	Página 52 de 66
		Fecha:	13 03 2025
			



Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho

OFICIO 901307 DE 2017 MARZO 7 

Tributario

Banco de Datos

[Consultar Documento Jurídico](#)

Impuesto a las ventas

Número de Problema

Problema Jurídico

Tesis Jurídica

Descriptores

SANCION POR OMISIÓN DE CONSIGNAR SUMAS RECAUDADAS

Fuentes Formales

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 634 

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 635 

LEY 1819 DE 2016 ART. 278. 

LEY 1819 DE 2016 ART. 279. 

LEY 1819 DE 2016 ART. 339. 

LEY 599 DE 2000 ART 402

Extracto

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, es función de ésta Dirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, ámbito dentro del cual será atendida su petición.

A través del escrito de la referencia, la doctora Liliana Almeyda Gómez, Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, da traslado por competencia a esta Entidad, de la petición por usted presentada ante el mencionado Ministerio, radicada con el No. 1-2017-003214 de 17 de enero de 2017, en la que consulta, cuáles son las sanciones o multas aplicables en los casos en los que no se paga el impuesto sobre las ventas dentro de los plazos que fija el Gobierno Nacional.

Sobre el particular, este Despacho se permite informar:

Los responsables del impuesto sobre las ventas que no cancelen oportunamente los impuestos, deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 634 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 278 de la Ley 1819 de 2016, en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 634. INTERESES MORATORIOS.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago...".

El artículo 635 del citado cuerpo normativo, a su vez dispone la forma en la que se determina la tasa de interés moratorio de la siguiente manera:

***ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** <Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 1807 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por

PROCESO

GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO



TÍTULO

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Código: GTH-FO-49

Versión No. 03

Página 53 de 66

Fecha:

13

03

2025



preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.
(...)*. (Subraya fuera de texto).

El Decreto 1724 de 2013, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 1607 de 2012 estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2°. Pan y arepa excluidos del impuesto sobre las ventas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del Estatuto Tributario, el pan a que se refiere la partida 19.05, como excluido es el horneado o cocido y producido a base de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción u horneado.

Los demás productos de panadería, galletería o pastelería, los productos de sagú, yuca, achira, las obleas, los barquillos y demás se encuentran gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas o a la tarifa del 5% en los casos específicos a los que hace referencia el artículo 468-1 del Estatuto Tributario.

La arepa de maíz excluida del impuesto sobre las ventas es aquella producida a base de maíz, bien sea de sal o dulce, integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada a la arepa, ni el grado de cocción u horneado. (negrita y subraya fuera de texto).

2. Mediante oficio 079829 del 12 de diciembre de 2013 la Dirección de Gestión Jurídica consideró que bajo el entendido que el artículo 424 del Estatuto Tributario no incorporó la expresión "sin importar su contenido" u otra de similar, no es viable afirmar que los productos de la partida arancelaria 19.05 a los que se les adicionen alimentos como frutas, lácteos, carnes u otros se encuentren excluidos del IVA.

"¿Están excluidos del impuesto sobre las ventas, los productos conocidos como "pan" cuyo mayor contenido sea harina de cereales y arepa de maíz, que contengan frutas, lácteos, carnes u otros elementos comestibles?

Sobre el particular, el artículo 424 ibidem dispone:

"ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente:

(...)

19.05 Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.

(...)* (subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, toda vez que el artículo en comento no incorpora la fórmula "sin importar su contenido" o similar; no es viable jurídicamente afirmar que productos de la partida arancelaria 19.05 a los que se adicionen alimentos como frutas, lácteos, carnes u otros, se encuentren exentos del citado tributo. Habrá de entenderse que los términos "pan" y "arepa" a los que se hace alusión deben contextualizarse en su sentido propio y no en uno lato, que da cabida a innumerables especies de piezas.

Así las cosas, resultan apropiadas las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española (DRAE) – 22ª edición publicada en 2001, sobre los términos analizados:

"pan.

(Del lat. panis).

1. m. Porción de masa de harina, por lo común de trigo, y agua que se cuece en un horno y sirve de alimento.

(...)*.

"arepa.

(Del cumanagoto erepa 'maíz').

1. f. Ant., Col. y Ven. Especie de pan de forma circular, hecho con maíz ablandado a fuego lento y luego molido, o con harina de maíz precocida, que se cocina sobre un budare o una plancha.

(...)*.

Por otra parte y aún más trascendental, la Corte Constitucional, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, en

PROCESO							GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>— La unión de nuestras Fuerzas —</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49					 Grupo Social y Empresarial de la Defensa <small>El apoyo humano fortalece al combate por la paz</small>			
		Versión No. 03		Página 54 de 66						
		Fecha:		13		03		2025		

sentencia C-158 de 1997 manifestó:

"(...) la técnica legislativa en materia de exenciones impone al legislador mencionar expresamente los casos que exceptúa de la regla general, habida cuenta de que las excepciones son de carácter restrictivo, por lo cual no es posible formularlas en términos generales o vagos, sino que es aconsejable que se establezcan en forma clara y precisa de forma tal que no haya necesidad de hacer interpretaciones, sino que del texto legal emanen las consecuencias jurídicas en forma sencilla." (subrayado fuera de texto).

3. 1. El concepto unificado del impuesto sobre las ventas número 0001 del 19 de junio de 2003, al analizar los criterios para la determinación de bienes excluidos y puntualmente la partida arancelaria 19.05 mencionó lo siguiente:

1.1.2.1. CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LOS BIENES EXCLUIDOS

En Colombia se aplica el régimen de gravamen general en materia del impuesto sobre las ventas, en virtud del cual todas las ventas de bienes corporales muebles, prestación de servicios en el territorio nacional e importaciones de bienes corporales muebles se encuentran gravadas con el IVA, salvo las excepciones taxativamente contempladas en las normas legales.

(...)

Para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas de unos determinados bienes, la Ley acoge la nomenclatura arancelaria NANDINA vigente. La Ley establece dicha metodología con el objeto de señalar de manera precisa los bienes a que se refiere.

Conforme con dicha nomenclatura se han adoptado criterios de interpretación general sobre los bienes que comprenden una determinada partida arancelaria, así:

(...)

c) Cuando la Ley hace referencia a una partida arancelaria citando en ella los bienes en forma genérica, los que se encuentran comprendidos en la descripción genérica de dicha partida quedan amparados con la exclusión:

(...)

"Pan (Artículo 424 E. T., artículo 16 Decreto 522).

El pan a que se refiere la partida 19.05, como excluido es el homeado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción u homeado. Los demás productos de panadería, galletería o pastelería, los productos de sagú, yuca, achira, las obleas, los barquillos y demás corresponden al artículo 468-1 del Estatuto Tributario y están sujetos al impuesto sobre las ventas a la tarifa del siete por ciento (7%).

De acuerdo con lo anterior el pan puede ser: pan francés, integral, de piña, de molde, de uvas, etc., roscón, moquilla, calados, pan de maíz, pan de queso, pan de coco, pan de especias, tostadas, pan de gluten, pan ácimo". (Subraya fuera de texto).

Como se observa desde el año 2003 la Oficina Jurídica de la DIAN al analizar la partida arancelaria 19.05 indicó que el pan excluido de IVA abarca no solo los que se producen principalmente a base de harinas de cereal sino que incluye aquellos que cuentan con este ingrediente y si les adicionan otros como por ejemplo: piña, uvas, queso, coco entre otros.

Pruebas Testimoniales

- A folios 588 y 589 obra, declaración juramentada por parte de la señora Sandra Milena Fortich, rendida el 10 de mayo 2024, en la cual manifestó a las preguntas realizadas por la disciplinada MONICA SANTACRUZ:

El grupo de contratos de la regional era muy reducido...cada técnico lleva el proceso de la etapa precontractual desde el estudio previo hasta la suscripción del contrato...cada abogado le es asignado cada expediente precontractual se revisa que tenga un mínimo de requisitos establecidos en el manual de contratación de la Agencia Logística y el procedimiento que tiene como tal descrito la

PROCESO

GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO



TÍTULO

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Código: **GTH-FO-49**

Versión No. **03**

Página 55 de 66

Fecha:

13	03	2025
----	----	------



entidad, este estudio precio viene con la revisión de cada uno de los comités, son tres comités, el comité Técnico Estructurador, el Comité Jurídico Estructurador y el Comité Económico Financiero Estructurador, hasta el tema de los estudios previos, cuando ya cumplen con un mínimo de requisitos exigidos por la necesidad se es sometido a una unidad asesora y se publica en SECOP II el proceso de selección, luego surgen observaciones, aclaraciones el comité el personal que integran el comité Técnico Estructurador, el Comité Jurídico Estructurador y el Comité Económico Financiero Estructurador resuelven estas solicitudes y luego se cierra el proceso, ahí si entra el comité Técnico Evaluador, el Comité Jurídico Evaluador y el Comité Económico Financiero Evaluador, el deber ser es que deben ser personas distintas los que estructuran que los que evalúan...el comité evaluador le dicen al ordenador del gasto para adjudicar y ese es el proceso

La disciplinada le pregunta si dentro de las funciones como comité jurídico evaluador evalúa el IVA que se debía aplicar en los contratos, indicando en la respuesta la testigo:

los bienes y servicios que se adquieren corresponden a productos víveres secos, carnes y verduras, es claro que como abogado no tenemos una formación para determinar qué tipo de IVA tiene cada producto...yo como profesional no tengo esa formación para aclararlo y es por eso existen unos comités económicos, que lo integran unas personas ya sean contadores, economistas y ellos por su formación profesional es quienes nos dirigimos para resolver ese tipo de dudas...si tenía alguna duda me dirigía a la coordinación financiera y ella designaba a una persona

La disciplinada le pregunta si en el tiempo como comité jurídico estructurador realizaba la verificación del IVA en los contratos que llevo en el tiempo que estuvo en la Regional, respondiendo:

ninguno, yo solo verificaba si aportaban tres cotizaciones yo hacia el promedio de que la suma diaria, a veces el comité técnico debía hacer una transcripción, yo sumaba los precios para que diera el promedio para que mediera el valor del promedio, la individualización de cada producto no lo hacía...cada comité tiene unas funciones, yo hacía verificación de promedios para que no existiera un error aritmético, la verificación de IVA de cada producto corresponde al comité económico financiero estructurador, tampoco por la formación que uno tiene

El despacho le pregunta si desde los estudios previos se debe conocer si la arepa de maíz debe incluir o no el IVA, dando la siguiente respuesta:

hay que tener en cuenta que los estudios previos, en esos debo hacer una descripción de la necesidad...desde el estudio previo debo conocer cuánto me va a costar...debo conocer desde esta etapa si este producto estaba exento o no del IVA...desde el estudio previo debo conocer cuánto me va a costar (mesa ejemplo) y si incluye o no el IVA

Análisis

Procede esta Jefatura Disciplinaria a realizar la valoración de las pruebas allegadas al plenario, atendiendo a su conducencia, pertinencia y utilidad, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso disciplinario adelantado contra la señora **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, de conformidad con el auto de formulación de cargos y con observancia de las garantías que le asisten a la disciplinada.

PROCESO						
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO						
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>— La unión de nuestras Fuerzas —</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49				
		Versión No. 03		Página 56 de 66		
		Fecha:		13	03	2025
		 <small>Oficina Social y Empresarial de la Defensa</small> <small>El mundo que nos rodea es un collage de...</small>				

Del material probatorio se encuentra que, para la época de los hechos, la disciplinada ostentaba la calidad de servidora pública, desempeñándose como Profesional de Defensa, código 3-1, grado 10, y que mediante acta de notificación del 17 de febrero de 2022 fue designada como integrante del Comité Jurídico Estructurador del proceso contractual que posteriormente dio lugar al Contrato de Suministro N. 008-014-2022.

En virtud de dicha designación, asumió las responsabilidades previstas en el manual de contratación para el Comité Jurídico Estructurador, entre las cuales se encontraban apoyar la elaboración del estudio previo cuando fuera requerido, elaborar el pliego de condiciones, invitaciones públicas y adendas con observancia de los principios constitucionales y legales vigentes, dar aplicación a las normas vigentes en el área de su competencia, analizar y responder las inquietudes de carácter jurídico presentadas al pliego y proponer, cuando fuera necesario, las modificaciones de orden legal correspondientes.

Estas responsabilidades debían ser desarrolladas durante la etapa de estructuración del proceso contractual. En efecto, el manual de contratación vigente para la época de los hechos establecía la conformación de comités estructuradores y evaluadores y determinaba las funciones que debían cumplir los servidores designados, cuyos conceptos e informes constituían soporte para el desarrollo del proceso de selección. No obstante, dicha distribución funcional delimitaba con claridad que las órbitas de competencia eran especializadas y autónomas entre cada comité.

En materia tributaria, para la época de los hechos se encontraba vigente el artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, disposición que contemplaba dentro de los bienes excluidos del impuesto sobre las ventas los correspondientes a la partida 19.05, dentro de la cual se encontraba incluida la arepa de maíz. Asimismo, la DIAN había emitido el Concepto N. 13695 del 1 de junio de 2016, en el que precisó que la expresión “a base de” comprendía aquellas arepas cuyo componente principal, fundamental o esencial fuera el maíz y que la incorporación de otros elementos accesorios no desnaturalizaba el producto final denominado arepa de maíz. Con todo, el análisis normativo de exclusiones impositivas y tarifas arancelarias se demuestra que la disciplinada no cumplió con los deberes que le correspondían como integrante del comité, pero como se ha indicado en todo el escrito no se está investigando el incumplimiento al manual de contratación.

Recordando a la disciplinada que, en el derecho disciplinario, la etapa de juzgamiento está estrictamente limitada por el principio de congruencia, lo que me impide modificar o variar los cargos originalmente endilgados en el auto de citación a audiencia. De acuerdo con el Código General Disciplinario - Ley 1952 de 2019, una vez fijados los cargos y agotada la etapa de investigación, la adecuación típica queda consolidada; admitir un cambio en esta fase procesal vulneraría flagrantemente el derecho a la defensa y el debido proceso, ya que la disciplinada no tendría la oportunidad de controvertir ni solicitar pruebas frente a una nueva imputación.

Es por eso, que para el caso de la señora **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, se observa en los trámites de pago y las facturas incorporadas al plenario presentados para la ejecución del Contrato N. 008-014-2022, fueron suministrados los productos denominados “arepa boyacense rellena de queso” y “arepa blanca rellena de queso”, respecto de los cuales se aplicó IVA a una tarifa del 19 %. Esta situación fue posteriormente advertida por la Contraloría General de la República al verificar la ejecución contractual y contrastar el tratamiento tributario

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			
		Versión No. 03	Página 57 de 66		
		Fecha:	13	03	

aplicado con la normativa correspondiente, evidenciándose que la Entidad asumió el pago de un valor adicional por concepto de IVA que, conforme al tratamiento tributario aplicable a dichos productos, no le correspondía asumir.

El órgano de control concluyó inicialmente que la aplicación del IVA sobre dichos productos produjo un aumento en el valor del contrato por \$5.603.939, al considerar que se trataba de productos excluidos del impuesto, circunstancia que dio lugar al hallazgo con alcance fiscal y disciplinario. De igual manera, obra dentro de la actuación la documental correspondiente a la visita de verificación realizada por la DIAN a COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en la cual se estableció que el contratista declaró y pagó el impuesto correspondiente, circunstancia que permite establecer que no se dio detrimento patrimonial alguno para el Estado, teniendo en cuenta que el gravamen fue pagado a la Dirección de impuestos Nacionales, entidad nacional de realizar dicho recaudo, no presentándose la tipicidad al no existir el objeto de reproche de la falta endilgada.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que NO se encuentra acreditada la tipicidad en la conducta atribuida a MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES. Al no concurrir los elementos objetivos y subjetivos de la falta disciplinaria por el cargo formulado, por lo tanto, este Despacho resuelve ABSOLVER de toda responsabilidad disciplinaria a la investigada y archivar definitivamente las presentes diligencias.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DE LOS DESCARGOS, Y DE LAS ALEGACIONES QUE HUBIEREN SIDO PRESENTADAS

Cargo formulado

Mediante auto del 17 de diciembre de 2024, a la funcionaria pública **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, se le endilgó la falta del **artículo 54 numeral 3** de la Ley 1952 de 2019, la cual estipula:

"...Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley". (Negritillas del despacho).

Análisis y valoración jurídica del cargo endilgado.

El derecho disciplinario eleva a categoría normativa la ética de la responsabilidad que impone al servidor público, el proceder con el máximo de prudencia y ponderación, pues lo máspreciado que se le confía, precisamente como agente del Estado, es la realización de los fines que señala el artículo 2º de la Constitución Política como justificación de las relaciones de sujeción especiales que lo vinculan.

Por eso la Corte Constitucional ha señalado frente al derecho disciplinario, lo siguiente:

"...derecho disciplinario pretende garantizar "la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen

PROCESO							
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO							
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 Grupo Social y Empresarial de la Defensa <small>El Apoyo Humano Integral para el Combate</small>		
		Versión No. 03		Página 58 de 66			
		Fecha:		13			03

funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo"; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" a que hace referencia la norma constitucional."⁴⁶

Como se puede observar, al servidor público se le exige el cumplimiento diligente de las funciones y responsabilidades que le han sido asignadas, pero estrictamente dentro del ámbito de sus competencias. En el caso de la señora **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, en su condición de integrante del Comité Jurídico Estructurador, le correspondía apoyar la elaboración del estudio previo cuando fuera requerido por la dependencia que tenía la necesidad; elaborar el pliego de condiciones, invitaciones públicas y adendas, respetando los principios constitucionales y legales vigentes; y dar aplicación a las normas vigentes dentro del área de su competencia. Dado que no existe el detrimento patrimonial, no se configura la afectación al deber funcional objeto de reproche, lo que descarta cualquier modalidad de omisión y hace inocuo el análisis de imputación subjetiva a título de culpa.

Tal tesis se demuestra con las pruebas obrantes en el plenario, tanto documentales como testimoniales, las cuales acreditan de manera fehaciente que a las arcas del estado entro el impuesto IVA cobrado a los productos de arepa de la Regional Centro, que fueron estipulados en el contrato de suministro plurimencionado, no existiendo el objeto de reproche a la falta endilgada en el mes de diciembre 2024.

Esta situación desvirtúa de forma definitiva el cargo endilgado en aquel momento. La hipótesis acusatoria se desestima de manera absoluta y sin lugar a equívocos, puesto que los elementos estructurales del tipo disciplinario endilgado no se demostraron. Al fallar el elemento objetivo de la tipicidad decae por completo la existencia de una ilicitud sustancial en la conducta investigada y, por consiguiente, desaparece cualquier atisbo de culpabilidad en cabeza de la funcionaria **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**.

Por lo anterior, esta funcionaria con facultades de juzgamiento disciplinario, con fundamento en el análisis integral de las pruebas que desvirtuaron el cargo citado en precedencia, encuentra demostrado más allá de toda duda que la funcionaria **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES** NO incurrió en la falta disciplinaria descrita en el artículo 54, numeral 3° de la Ley 1952 de 2019. En consecuencia, se declara su absolución definitiva y se ordena el archivo de las presentes diligencias.

De los descargos

El auto de citación a audiencia y formulación de cargos del 17 de diciembre de 2024, fue notificado a la disciplinada, seguidamente, este despacho al conocer de la actuación y después de fijar el procedimiento a seguir en contra de la señora **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES** le notificó personalmente el contenido del auto del **11 de abril de 2025**. Por lo cual, dentro del término legal, remitió escrito de descargos en la cual indico:

⁴⁶ Sentencia 31 de mayo 2018, Radicado 11001-03-25-000-2012-00679-00

PROCESO					
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO					
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			
		Versión No. 03	Página 59 de 66		
		Fecha:	13	03	

"... La señora **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, en sus descargos, manifiesta que no existe fundamento suficiente para atribuirle responsabilidad disciplinaria por los hechos relacionados con el tratamiento del IVA en el proceso contractual que dio origen al Contrato N.º 008-014-2022.

En primer lugar, cuestiona el alcance otorgado a los conceptos emitidos por la DIAN, al considerar que estos corresponden a criterios de interpretación de la autoridad tributaria y no constituyen disposiciones de obligatorio cumplimiento que, por sí solas, permitan fundamentar una responsabilidad disciplinaria. Asimismo, frente a la relación de pagos incorporada al expediente, sostiene que esta acredita la existencia de pagos efectuados al contratista, pero no demuestra que hubiera intervenido en su autorización, control o verificación, ni permite establecer una relación directa entre dichos pagos y su actuación funcional.

Respecto de su participación como integrante del Comité Jurídico Estructurador, señala que sus funciones se encontraban circunscritas al componente jurídico del proceso contractual y que la revisión, regulación y análisis del IVA no hacían parte de sus competencias, por cuanto estas actividades correspondían al Comité Económico-Financiero, conformado por funcionarios encargados de los aspectos económicos, financieros y tributarios. En consecuencia, sostiene que no puede atribuírsele responsabilidad por la determinación del tratamiento tributario de los bienes contratados ni exigírsele el cumplimiento de funciones que no le habían sido asignadas. De igual manera, argumenta que no se encuentra acreditada una relación entre su actuación y el presunto detrimento patrimonial. Si bien reconoce su participación en el proceso de selección abreviada que dio origen al contrato, afirma que su intervención se limitó al ámbito jurídico y no comprendía la fijación de precios, el análisis de impuestos o la determinación de las condiciones económicas. Añade que tampoco ostentaba la calidad de ordenadora del gasto ni de supervisora del contrato, por lo que no tenía bajo su responsabilidad la administración o disposición de los recursos involucrados en la ejecución contractual.

Finalmente, sostiene que la responsabilidad disciplinaria debe analizarse atendiendo las funciones específicas y el marco de competencia asignado a cada servidor público, sin trasladarle responsabilidades correspondientes a otros comités o dependencias. Bajo esta consideración, afirma que no se encuentra demostrado un incumplimiento de sus funciones como integrante del Comité Jurídico Estructurador ni una actuación dolosa o culposa que pueda vincularse con el presunto detrimento patrimonial, razón por la cual solicita que no prospere el cargo formulado en su contra..."

Consideraciones del Despacho

Este Despacho procede a evaluar los argumentos de descargo presentados por la señora **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, contrastándolos con el acervo probatorio recaudado, bajo la óptica de los principios de tipicidad, ilicitud sustancial y la división funcional del trabajo en la administración pública.

El argumento medular de los descargos, referente a que la revisión del IVA correspondía de forma exclusiva al Comité Económico-Financiero, no solo es válido, sino que se encuentra respaldado por el Manual de Contratación y el testimonio de la señora Sandra Milena Fortich. En la estructuración de procesos complejos opera el principio de confianza, según el cual los miembros de un comité multidisciplinario tienen derecho a confiar en el dictamen técnico de los expertos de las otras áreas. Exigirle al miembro jurídico que audite el cálculo económico y tributario de los expertos financieros implicaría vaciar de contenido la división del trabajo, pero

PROCESO				
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO				
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49		
		Versión No. 03	Página 60 de 66	
		Fecha:	13	03
				

eso no la aleja que como integrante del comité jurídico estructurador debía propender que se cumpla con la legislación colombiana, siendo ella como abogada debía hacer cumplir la ley, pero esta no era la conducta investigada y se debía cumplir con lo mismo.

Igualmente, se acoge el argumento de la defensa respecto a que no existe una relación de determinación entre la actuación formal jurídica de la investigada y el presunto detrimento patrimonial detectado por la Contraloría General de la República. Para que se configure la ilicitud sustancial, se requiere la afectación del deber funcional que sustancialmente altere la marcha de la administración. La falta de un menoscabo patrimonial destruye el elemento objetivo del tipo disciplinario.

En virtud de las consideraciones expuestas, los descargos formulados por la señora MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES tienen la virtud de desvirtuar el cargo endilgado. Al no encontrarse acreditada la tipicidad de la conducta por ausencia de vulneración al deber funcional, ni demostrarse una actuación culposa vinculada con el detrimento, detrimento que no se presentó conforme lo manifestó en su jurada la representante legal de la empresas COMA la cual fue enfática al indicar que el impuesto fue consignado a la DIAN, conforme se acordó en el contrato y lo cual fue respaldado por el acta de visita de la Contraloría General de la República, entidad que indicó que no existía detrimento patrimonial alguno, por lo tanto, este Despacho RESUELVE declarar prósperos los descargos, ABSOLVER a la investigada de toda responsabilidad disciplinaria y ordenar el archivo definitivo de las presentes actuaciones.

Análisis y valoración jurídica de las alegaciones

Una vez efectuado el traslado dispuesto mediante el auto del 03 de junio de 2026, la disciplinada **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES** remitió a esta instancia las siguientes alegaciones:

"...La disciplinada MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES, en sus alegatos de conclusión, solicita que se profiera fallo absolutorio y se ordene el archivo definitivo de la actuación, al considerar que no se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad disciplinaria. Como fundamento de su petición sostiene que no existe prueba suficiente de un detrimento patrimonial ni decisión ejecutoriada de responsabilidad fiscal; que las declaraciones recaudadas dentro del proceso controvierten la existencia de un pago de lo no debido; y que el pliego de cargos presenta una falta de congruencia al utilizar indistintamente las categorías tributarias de bienes exentos y excluidos del IVA. Asimismo, plantea la ausencia de ilicitud sustancial y de culpabilidad, señalando que el objeto contractual fue cumplido sin afectación del servicio y que no se acreditó que hubiera actuado con dolo o culpa grave.

De igual manera, manifiesta que el Concepto DIAN N.º 13695 de 2016 constituye un criterio interpretativo y no una norma de obligatorio cumplimiento. En relación con sus funciones, sostiene que, como integrante del Comité Jurídico Estructurador, sus competencias estaban circunscritas al componente jurídico del proceso contractual, mientras que la revisión económica, financiera, presupuestal y tributaria correspondía al Comité Económico-Financiero, razón por la cual no tenía asignada específicamente la función de verificar el cálculo del IVA ni determinar el tratamiento tributario de los bienes contratados. Finalmente, cuestiona la legalidad de la prueba obtenida mediante el respaldo de su correo electrónico institucional y alega la existencia de una dilación injustificada en la etapa de juzgamiento. Con fundamento en lo anterior, solicita que se declare que no se encuentra demostrada su responsabilidad disciplinaria y, en consecuencia, se profiera fallo absolutorio..."

PROCESO						
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO						
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>— La unión de nuestras Fuerzas —</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 Grupo Social y Empresarial de la Defensa <small>El espíritu. La fuerza. El compromiso. La excelencia.</small>	
		Versión No. 03		Página 61 de 66		
		Fecha:		13	03	2025

Análisis

Este Despacho procede al análisis de los alegatos de conclusión presentados por la señora **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, los cuales resultan sustanciales para definir el mérito de la presente actuación disciplinaria.

El eje central del debate se enfoca en determinar si existió una infracción sustancial al deber funcional que justifique el reproche sancionatorio. Al respecto, evaluados los argumentos y las pruebas del plenario, esta autoridad administrativa concluye lo siguiente:

El núcleo esencial de la imputación disciplinaria giraba en torno a que la supuesta omisión de la disciplinada en la revisión del Estatuto Tributario y de los conceptos de la DIAN propició que la Entidad asumiera el pago de un valor adicional por concepto de IVA al 19%, generándose así una afectación a los recursos públicos. No obstante, al examinar detalladamente el acervo probatorio, este Despacho determina que no se acreditó la existencia de un detrimento patrimonial real, cierto y consolidado atribuible a la gestión de la investigada.

Para que una conducta omisiva en la estructuración contractual adquiera relevancia y configure el objeto de reproche bajo el numeral 3° del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, es un requisito *sine qua non* que el comportamiento active una lesión o un menoscabo económico injustificado a las arcas del Estado. En este caso, las pruebas documentales y los testimonios recaudados controvierten la existencia de un pago de lo no debido y demuestran que el contratista declaró, trasladó y pagó efectivamente dicho impuesto a la autoridad tributaria (DIAN), cumpliendo con el objeto contractual a satisfacción y sin que se alterara el equilibrio de la contratación ni la debida prestación del servicio. Al faltar el daño o menoscabo económico real dentro de la órbita de funciones de la servidora, el objeto del reproche desaparece por sustracción de materia, deviniendo la conducta en atípica.

En mérito de lo expuesto, al comprobarse que no existe el objeto de reproche ante la inexistencia de detrimento patrimonial, y que la conducta de la investigada carece de los elementos estructurales de tipicidad e ilicitud sustancial, esta autoridad disciplinaria con facultades de juzgamiento ABSOLVERA a la disciplinada.

LA FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Lo fundamentado en el numeral que precede, dejó al descubierto que la señora **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES** con las pruebas obrantes en el plenario logró desvirtuar el cargo que se le formuló en fechas de marras y, por ende, los señalamientos que hicieron en el escrito acusatorio disciplinario del 17 de diciembre 2024, ya no tienen fundamento legal o valedero jurídico, por lo tanto, no se le pudo sancionar por los hechos presentados en la vigencia 2022.

EL ANÁLISIS DE LA ILICITUD DEL COMPORTAMIENTO

Se debe partir del hecho que las autoridades de la república, a través de las cuales actúa el Estado como personificación jurídica de la nación, están instituidas para proteger a todas las

PROCESO						
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO						
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES — La unión de nuestras Fuerzas —</p>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <p>Grupo Social y Empresarial de la Defensa <small>Por la Unidad, el Poder y el Compromiso</small></p>	
		Versión No. 03		Página 62 de 66		
		Fecha:		13	03	2025

personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Esta orientación finalística de las autoridades de la república determina el fundamento de su responsabilidad y de allí que, de acuerdo con el artículo 6° Superior, ellas respondan por infringir la Constitución y la Ley y por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Esto es entendible, pues la atribución de función pública genera un vínculo de sujeción entre el servidor público y el Estado y ese vínculo determina, no sólo el ámbito de maniobra de las autoridades con miras a la realización de los fines estatales, sino que también precisa el correlativo espacio de su responsabilidad, independientemente de la especificidad que en cada caso pueda asumir la potestad sancionadora del Estado.

Así la sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos, según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual *"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"*.

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es *"Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga"*.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-728-2000, que señala:

"El hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso - con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado".

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo, sino también, en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandis en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado".

Por otra parte, para que se declare responsable disciplinariamente a la funcionaria **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, no solo basta que exista un comportamiento contrario a la ley, ya sea este, de acción, omisivo o extralimitación; se requiere también que este proceder sea:

PROCESO						
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO						
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <small>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</small>	
		Versión No. 03		Página 63 de 66		
		Fecha:		13	03	2025

- Típico
- Antijurídico, sometiéndose al principio de ilicitud sustancial.
- Culpabilidad.

Por lo cual, se analizará para el caso en cuestión.

- **Tipicidad**

La tipicidad es un concepto propio del derecho sancionatorio, este principio indica que; el tipo o falta se encuentra atado a la norma y el operador jurídico o juez disciplinario sólo estará sometido a la ley sin poder acudir a la analogía para llenar lagunas; es por ello, que para endilgar la falta se debe tener la certeza de la comisión de la conducta por parte del servidor público y la sanción deberá encontrarse clara, precisa y taxativamente consagrada en la norma, en este sentido, *"la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley disciplinaria"*.

Así las cosas, se debe decir que, a la funcionaria **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES** se le indicó en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, el haber incurrido en una **falta grave**, por haber incumplido el artículo 54, numeral 3, que reza:

"...Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley". (Negrillas del despacho).

Lo anterior, por cuanto la disciplinada **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, en su condición de integrante del Comité Jurídico Estructurador, tenía asignadas, entre otras funciones, apoyar la elaboración del estudio previo cuando fuera requerida por la dependencia que tenía la necesidad, elaborar el pliego de condiciones con observancia de los principios constitucionales y legales vigentes que garantizaran una escogencia objetiva y dar aplicación a las normas vigentes dentro del área de su competencia. Si bien en desarrollo de estas responsabilidades le correspondía efectuar una revisión jurídica general del marco normativo aplicable al proceso contractual, el material probatorio demostró que su actuación no generó un detrimento patrimonial real ni un perjuicio económico para la Entidad. La tasación y verificación del IVA respecto de los productos objeto de contratación arrojó que estos valores fueron debidamente declarados y trasladados por el contratista a la autoridad fiscal competente, por lo cual la Entidad recibió a satisfacción los bienes contratados sin menoscabo de sus arcas. Al no haberse acreditado un daño económico o lesividad material a los recursos públicos, la presunta omisión respecto del artículo 424 del Estatuto Tributario carece de la relevancia sustancial exigida para activar la potestad sancionatoria del Estado.

Bajo esta consideración, respecto de **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES** NO se encuentra acreditado el elemento de tipicidad, en la medida en que el objeto de reproche disciplinario en materia de contratación no puede analizarse de forma aislada al resultado ni a la órbita de competencias reales de la servidora. Para que se configure el ilícito disciplinario, la infracción al deber funcional debe revestir una sustancialidad que, en este caso particular, dependía de la existencia de una afectación patrimonial. Al fallar este elemento objetivo por la

PROCESO						
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO						
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>— La unión de nuestras Fuerzas —</small>	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49			 <small>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</small> <small>Se crea el 14 de mayo de 1964</small>	
		Versión No. 03		Página 64 de 66		
		Fecha:		13	03	2025

inexistencia probada de un detrimento patrimonial, la conducta deviene en atípica y la adecuación típica inicial pierde todo sustento jurídico. En consecuencia, este Despacho encuentra que no existe el elemento de tipicidad respecto de la falta grave prevista en la Ley 1952 de 2019, por lo tanto, ABSOLVERA de los cargos enrostrados en diciembre de 2024.

DECISION

En el caso en cuestión no se presentó una figura necesaria para la imposición de la sanción, conforme se visualizó en párrafos previos; debiéndose haber realizado un análisis integral de las pruebas obrantes en el plenario, como son todos los documentos allegados y las declaraciones, antes de haber formulado cargos el 17 de diciembre 2024 a la señora **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**. Al no acreditarse el detrimento patrimonial exigido de forma taxativa en el artículo 54, numeral 3 de la Ley 1952 de 2019 para la configuración de la falta imputada, proseguir con una investigación en la que no se presentó una verdadera afectación al deber funcional constituye un desgaste procesal para la Oficina de Control Interno Disciplinario. Esta afectación sustancial debe entenderse bajo la estricta jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en Sentencia C-948 del 06 de noviembre de 2002 (Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS) señaló:

"...El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta". (Subrayado del despacho).

Y la sentencia C-158 de 2003, en donde se establece el deber funcional en materia disciplinaria:

"las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.

Las normas disciplinarias poseen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes para cumplir los fines estatales, por ende, el objeto de protección del derecho disciplinario es el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública. Este soporte de responsabilidad se articula con las relaciones especiales de sujeción surgidas entre el Estado y el servidor público o el particular que cumpla funciones públicas, las cuales están orientadas a la consecución o materialización de los fines estatales.

PROCESO			
GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	TÍTULO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Código: GTH-FO-49	
		Versión No. 03	Página 65 de 66
		Fecha:	13 03 2025
			

El derecho disciplinario, entendido como un conjunto de principios y de normas conforme a las cuales se ejerce la potestad sancionadora del Estado con respecto a los servidores públicos por infracción de la Constitución, de la ley o el reglamento en orden a hacer efectivos los mandatos que regulan el ejercicio de la función pública, en el derecho moderno ha venido adquiriendo, cada vez más, una trascendental importancia, al punto que se erige como un ramo específico de la legislación que, sin perder sus propias características ni tampoco su objeto singular, guarda sin embargo relación en algunos aspectos con el Derecho Penal, con el Procedimiento Penal y con el Derecho Administrativo, como quiera que forma parte de un mismo sistema jurídico.

Por ello, la providencia indicó que no es suficiente que el servidor público falte a sus deberes funcionales para que exista una falta disciplinaria, en tanto es necesario que la actuación conlleve una verdadera afectación de la función pública encomendada al disciplinado. En tal sentido, si la ilicitud no fue sustancial, no es posible declarar la responsabilidad disciplinaria, aclaró el alto tribunal administrativo. (subrayas fuera de texto original)

El ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, por tanto, se orienta a asegurar la apropiada gestión de la Administración Pública para que ésta pueda materializar los fines estatales para cuya consecución fue creada. De allí que la ley disciplinaria, según ha explicado la Corte Constitucional, tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

En cuanto al objeto del derecho disciplinario, la jurisprudencia constitucional ha reiterado su propósito de asegurar la moralidad, eficiencia y disciplina en la función pública en consonancia con el artículo 209 de la Carta Política.

Con todo el acervo probatorio y de conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019, demás normas concordantes y nuestro ordenamiento constitucional, para la imposición de una sanción es necesario establecer con certeza la ocurrencia de los hechos, determinar si constituye falta disciplinaria e identificar o individualizar al presunto actor, que en el caso sub-examine y de acuerdo a las diligencias practicadas se tiene que no se le puede endilgar responsabilidad a la servidora pública **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**, al no presentarse el elemento de la tipicidad, por no presentarse el objeto de la falta endilgada en el auto de cargos respecto a "detrimento patrimonial", conllevando a decretar la absolución a favor de la disciplinada.

Por lo anteriormente expuesto y sin entrar en más consideraciones, la suscrita jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario - funcionaria de Juzgamiento de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en uso de las facultades disciplinarias conferidas en la ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO y desvirtuado el cargo endilgado a la funcionaria **JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.744.487, Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa, código 5-1, grado 28, quien para la época de los hechos investigados fungió como integrante del comité económico estructurador, por lo tanto, **ABSOLVER** del cargo formulado frente a la falta consagrada en el artículo 54,

<div> <div>PROCESO</div> <div>GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</div> </div>					
	<div>TÍTULO</div> <div>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA</div>	Código: GTH-FO-49			
		Versión No. 03	Página 66 de 66		
		Fecha:	13 03 2025		

numeral 3 de la Ley 1952 de 2019; conforme a las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia. .

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADO y no desvirtuado el cargo endilgado a la exfuncionaria **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.712.951, Profesional de Defensa, código 3-1, grado 10, quien para la época de los hechos investigados fungió como integrante del comité jurídico estructurador, por lo tanto, **ABSOLVER** del cargo formulado frente a la falta consagrada en el artículo 54, numeral 3 de la Ley 1952 de 2019; conforme a las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las disciplinadas **JANETH GRACIELA ACOSTA RODRÍGUEZ** y **MÓNICA MARITZA SANTACRUZ LINARES**; a quienes se les hará saber que contra la presente procede el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo, el cual podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 225G de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, dispóngase librar las respectivas comunicaciones a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, así como al nominador de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares para los efectos señalados en el numeral 3º del artículo 236 de la Ley 1952 de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


 Abogada **MELANIE SALAS VALENZUELA**
 Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Elaboró: Abg.  Tatiana Acosta G.
 Contratista